

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

SENTENCIA No. 05

Santander de Quilichao, Cauca, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2.020).

Se resuelve de fondo el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado por LUZ LORENA GALLEGO YANZA a nombre propio y en representación de los menores MARIANA Y MANUELA GARCES GALLEGO por conducto de apoderado judicial, contra CARLOS FRANCO NARVAEZ CHAVES-JANIER QUIÑONEZ RODRIGUEZ- CAMIONES Y CAMIONES SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS. SEGUROS GENERALES.

LAS PRETENSIONES:

Las demandantes, a través de su apoderado judicial, solicitaron se declare civilmente responsables a los demandados por los daños materiales y morales causados a las demandantes con ocasión de la muerte del señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO.

Que se declare que entre CARLOS FRANCO NARVAEZ CHAVES (conductor), el señor JANIER QUIÑONEZ RODRIGUEZ (propietario) del vehículo de marca Chevrolet línea NQR de placas TJW 000, afiliado a la compañía CAMIONES Y CAMIONES (asegurado) y la demandada SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. , existe un contrato de seguro de automóviles, con póliza No. 6592761.

Que se indemnice por los demandados SURAMERICANA DE SEGUROS , en forma solidaria derivada del contrato de seguros, la suma que deba desembolsar a la señora LUZ LORENA YANZA GALLEGO en calidad de esposa del fallecido y representante legal de sus menores hijas.

Que como consecuencia de ello, se paguen a las demandantes los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante y los perjuicios inmateriales en modalidad de daño moral por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ \$ 800.000 por concepto de daño emergente en atención a los gastos que debieron asumirse en la reparación de la motocicleta involucrada en los hechos.
- ✓ \$ 158.000.000 por concepto de lucro cesante futuro y consolidado.
- ✓ \$ 96.000.000 a título de lucro cesante para la menor MARIANA GARCES GALLEGO, hija del occiso.
- ✓ \$ 62.400.000 a título de lucro cesante para la menor MANUELA GARCES GALLEGO, hija del occiso.

Como perjuicios morales, reclaman el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las demandantes.

LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones se sintetizan así:

Se reseña que el 4 de agosto de 2013, aproximadamente a las 4:30 a.m., el señor CARLOS FRANCO NARVAEZ conductor y el señor JANIER QUIÑONEZ RODRIGUEZ como propietario, se desplazaban en el vehículo marca Chevrolet línea NQR de placas TJW000A A FILIADO A LA COMPAÑIA DE TRANSPORTE camiones y camiones (asegurado), CON PÓLIZA No. 6592761 de la COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. , a la altura de la vereda el Llanito (Mondomo), sentido sur Norte y sin tomar las medidas de precaución, en forma negligente e imprudente, sobrepaso la intersección invadiendo la calzada por donde se desplazaba la motocicleta YAMAHA SZ 18r modelo 2014 de placas XQQ16C, en el que se transportaban HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO Y DARWIN ALFREDO JARAMILLO ECHEVERRI y que finalmente, les ocasionó la muerte.

Atribuye a conductor y propietario del vehículo de placas TJW000 la invasión del carril contrario y que ello quedó consignado en el informe de tránsito No. 76364000 elaborado por el funcionario de tránsito que atendió el caso.

Informa que la señora CARMEN OMAIRA ROSERO, vecina del lugar del accidente, donde reside hace más de 15 años, salió a socorrer a los señores HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO Y DARWIN ALFREDO JARAMILLO ECHEVERRI.

Reseña que para la fecha de los hechos, el vehículo de marca Chevrolet línea NQR, de placas TJW-000 y de propiedad del señor JANIER QUIÑONEZ RODRIGUEZ, se encontraba amparado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 6592761 de la compañía de seguros SURAMERICANA.

Destaca que el señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO, percibía ingresos de su labor como instructor y administrador en la escuela de automovilismo JVC, ubicado en la carrera 17 No. 8-12 del barrio la esmeralda, devengando la suma promedio de \$ 1.600.000 mensuales para la manutención de su cónyuge y sus hijas.

Sostiene que con dicha conducta causaron perjuicios de índole material (daño emergente y lucro cesante) y perjuicios inmateriales (daño moral) a las demandantes.

Como pruebas documentales de la parte demandante se aportaron las siguientes:

- Inspección técnica a cadáver.
- Informe de accidente de tránsito No. 19698000
- Informe pericial de necropsia No. 2013010119698000087.
- Fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas XQQ16C.
- Copia del seguro obligatorio de placas XQQC 16C
- Registro civil de matrimonio de los señores LORENA GALLEGO YANZA Y HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO

- Registro civil de nacimiento de las menores MARIANA Y MANUELA GARCÉS GALLEGO.
- Registro de defunción del señor HAROLD ANTONIO GARCÉS PALACIO.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa de transporte CAMIONES Y CAMIONES.
- Certificado de existencia y representación legal de la aseguradora SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
- Constancia de ingreso mensual- carta laboral como instructor de la escuela de automovilismo JVC
- Certificados de matrículas de las menores hijas del fallecido
- Certificado de tradición del vehículo de placas TJW000
- Copia del impuesto de la motocicleta tipo YAMAHA de placas XQQ16C.
- Recibo de compra No. 14205 del almacén REMO
- Certificado de conciliación fracasada en la casa de justicia de Santander de Quilichao.

Se solicitaron las testimoniales de: CARMEN OMAIRA ROSERO, CRISTIAN JAVIER GALLEGO YANZA, HAROLD RAUL SARRIA.

Pruebas estas que fueron decretadas tal como fueron solicitadas, sin embargo, se denegaron la prueba pericial solicitada a fin de determinar el valor de los perjuicios, así como la inspección judicial al lugar de los hechos.

SINTESIS PROCESAL Y CONTESTACION

La demanda fue presentada el 28 de julio de 2016 fue admitida luego de ser subsanada, el 17 de agosto de 2016, fue admitida, ordenándose la notificación y traslado a los demandados.

El día 30 de enero de 2017, se tuvo por contestada la demanda por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. mediante auto interlocutorio número 07 en la cual la parte demandada a través de apoderado judicial, niega cada uno de los hechos de la demanda de manera enfática, aduciendo que no existe de un lado nexo causal entre los vehículos que se vieron involucrados en el accidente y la aseguradora demandada ya que recalca a lo largo de su contestación in extenso, que la póliza que ampara el vehículo de placas TJW000 cuenta con una vigencia desde el 30 de noviembre de 2013 al 30 de noviembre de 2014, fecha muy posterior a la de ocurrencia del accidente; adicionalmente precisa, que conforme al informe de accidente de tránsito, se registra como hipótesis del accidente atribuible al vehículo No. 2 (motocicleta) el código 104 que corresponde a adelantar invadiendo el carril contrario.

Objetó el juramento estimatorio, al considerar que no se dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

Igualmente propuso como excepciones de fondo: INEXISTENCIA DE POLIZA VIGENTE PARA LA FECHA DE LOS HECHOS, PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, LIMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS, NEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DE LA SUMA ASEGURADA, CULPA EXCLUSIV DE LA VICTIMA, FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS E INDEBIDA TASACION DE LOS MISMOS, AUSENCIA DE LEGITIMACION

EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL DEMANDANTE FRENTE PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS DAÑOS DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS XQQ16C POR NO SER PROPIETARIO DE ESTE, COBRO DE LO NO DEBIDO Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO, VIOLACIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y LA INNOMINADA.

PRUEBAS DE SURAMERICANA:

- ✓ Interrogatorio de parte a la señora LUZ LORENA YANZA GALLEGO y CARLOS FRANCO NARVAEZ CHAVES, JANIER QUIÑONEZ RODRIGUEZ Y al señor LEONARDO ANDRES MORENO GARCIA, representante legal de la empresa camiones y camiones Ltda.
- ✓ Documentales: aportó certificado de la póliza No. 6592761-8 y las condiciones generales que la complementan, con vigencia del 30 de noviembre de 2013 al 30 de noviembre de 2014.
- ✓ DOCUMENTALES PARA RATIFICACION:
- ✓ Constancia de ingreso mensual del señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO (prueba que se desistió).
- ✓ Certificado de matrículas de las menores.
- ✓ Recibo de compra No. 14205 del almacén REMO
- ✓ Solicitud de oficiar a la escuela de automovilismo JGV para que informe sobre fondo de pensiones y cesantías, así como la ARL a la que se encontraba afiliado el señor GARCES PALACIO, para a su vez que el despacho oficie posteriormente y determine si alguna de ellas ha cancelado valor alguno a título de accidente de trabajo.

En el mismo auto de 30 de enero /17 que tuvo por aceptada la contestación de SURAMERICANA, se ordenó a la parte demandante el emplazamiento de los demandados de los demandados CARLOS FRANCO NARVAEZ y JANIER QUIÑONEZ. (folio 140)

El 21 de junio de 2017 se requirió al demandante para que procediera al emplazamiento de los demandados ya señalados so pena de desistimiento. (folio 144).

13 de julio de 2017, se ordenó notificar por aviso a la empresa TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES (folio 160).

El 5 de marzo de 2018 se tuvo por contestada la demanda por parte de TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA. Y se requiere nuevamente al apoderado demandante allegue publicación de emplazamiento a los señores CARLOS FRANCO NARVAEZ y JAINER QUIÑONEZ. (folios 208).

Por su parte la empresa **TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA.**, a través de apoderado judicial contestó la demanda, señalando no constarle cada uno de los hechos de la demanda y que los hechos descritos por las demandantes debían probarse. Igualmente se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Así mismo, se opuso sustentadamente al juramento estimatorio de la parte demandante por no cumplir con los requisitos exigidos en la ley.

Propuso como excepciones de fondo la de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN, ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA OCURRENCIA DEL HECHO Y LA EMPRESA TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, IMPROCEDENCIA Y/O DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, EJERCICIO CONJUNTO DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA Y/O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, EXCEPCIÓN GENÉRICA.

PRUEBAS DE TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA.:

- Que se ratifique quien expidió certificación de ingresos del hoy occiso (desistió)
- Documentos provenientes de terceras personas que deberán ratificarse en audiencia.
- Convocar a audiencia policía de tránsito que elaboró informe de tránsito para que explique las razones de la hipótesis consignada en el mismo.

INTERROGATORIO DE PARTE: a la parte demandante.

- Derecho de petición dirigido al Ministerio de transporte para que informe si en el transporte de carga se presenta la figura de la afiliación y si el vehículo de placas TJW000 estaba afiliado para el mes de agosto de 2013.
- Derecho de petición a la fiscalía delegada de Santander de Quilichao, para que remitiese copia de la prueba de alcoholemia practicada al cadáver del señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO.
- Derecho de petición dirigido a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que informara si fueron pagadas indemnizaciones con ocasión de la muerte del señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO.
- Derecho de petición a LIBERTY SEGUROS S.A. , para que certifiquen si con cargo al SOAT AT 1333-5140366-0 correspondiente a camión de placas TJW-000 fueron canceladas indemnizaciones por la muerte del señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO.
- 2 respuestas del Ministerio de Transporte a otras empresas de transporte en eventos similares.
- Impresión de la RUAF correspondiente al difunto HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO extraído de la página web del ministerio de salud.
- Impresión de la RUAF correspondiente a la señora LUZ LORENA GALLEGO YANZA extraído de la página web del ministerio de salud.
- IMPRESIÓN DE la página web CETICIPS.COM donde se aprecia el perfil profesional de la demandante.
- Registro único empresarial (RUES) correspondiente a la escuela de automovilismo JGV, de propiedad de la demandante.

Así mismo, petición al despacho se oficiara a las siguientes entidades:

- Ministerio de transporte para que diera respuesta a derecho de petición relacionado en este mismo acápite.
- A la fiscalía delegada de Santander de Quilichao para que dieran respuesta a derecho de petición sobre prueba de alcoholemia.
- A SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que certificaran si con cargo al SOAT AT 1306-5734505.0 correspondiente a la motocicleta XQQ16C fueron pagadas indemnizaciones con ocasión de la muerte del señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO
- Se oficie a LIBERTY SEGUROS S.A. para igualmente informaran si con cargo al SOAT No. AT 1333-5140366-0 correspondiente al vehículo tipo camión de placas TJW-000 fueron pagadas indemnizaciones con ocasión de la muerte del señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO.

El 29 de agosto de 2018 se designó curador para los demandados CARLOS FRANCO NARVAEZ y JANIER QUIÑONEZ.

El 15 de noviembre de 2018 se fija fecha para audiencia inicial para el 28 de enero de 2019.

El día 28 de enero de 2019, dentro de la audiencia inicial se realizó control de legalidad, ordenando el emplazamiento correcto de los demandados por error

en el demandado, pues su nombre no era JAINER, sino JANIER.

El 21 de junio de 2019 se le negó al apoderado demandante su solicitud de que se fijara nuevamente fecha para audiencia inicial, por cuanto no había cumplido con su obligación de realizar los emplazamientos ordenados en la primera sesión de la audiencia inicial.

El 24 de julio de 2019, nuevamente se requiere al apoderado de las demandantes para que cumpliera con los emplazamientos ordenados.

El 26 de septiembre de 2019, designó curador ad litem para los demandados CARLOS FRANCO NARVAEZ y JANIER QUIÑONEZ. (folio 221)

El 30 de octubre de 2019 (folios 275), se tuvo por contestada la demanda por el curador y fijo fecha para continuar la audiencia inicial el 27 de enero de 2020.

El 27 de enero de 2020, se realizó audiencia inicial de manera completa, donde además se resolvieron las excepciones previas propuestas, se decretaron las pruebas y se fijó como fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el 27 de marzo de 2020, fecha para la cual fue imposible realizar la misma, dada la suspensión de términos conforme lo ordenara el Consejo superior de la judicatura por la emergencia sanitaria originada por el covid19, mediante acuerdos PCSJA20-11517 a PCSJA20-11556, reprogramándose para el 26 de agosto del año en curso, pero por dificultades de acceso a la sede judicial, debió nuevamente programarse para el 28 de octubre de 2020.

Para dicha audiencia se convocó previamente al señor defensor de familia de Santander de Quilichao, para que compareciera en garantía de los derechos de las menores de edad demandantes, se desarrollaron las diferentes etapas consagradas en el artículo 373 del C.G.P., para posteriormente surtir las alegaciones de rigor, de donde se destacan las siguientes manifestaciones:

ALEGATOS

De la parte demandante: Refiere que a sus alegatos de conclusión se entienden incorporados los fundamentos del escrito de demanda, debiéndose tener en cuenta el desistimiento expreso de la compañía de seguros SURAMERICANA.

Se remitió a los elementos probatorios del expediente, para luego reseñar que el 4 de agosto de 2013 en el kilómetro 56 con 500 del sector de Mondomo, sucedió un accidente, donde falleció el señor HAROLD GARCÉS, esposo y padre de las demandantes, que allí llegaron los policías de tránsito y otras personas, como es el caso de la señora MARIA DEL CARMEN, quien expresó haber escuchado un ruido, que se levantó y momentos después escuchó un estruendo, volteó a ver y observó un vehículo atravesado con el sentido Popayán- Cali, pero se hallaba en el otro carril.

Añade que en el informe de tránsito, se detallan los vehículos involucrados y se constató quien era el propietario y conductor, pudiéndose verificar que el vehículo automotor se dirigía en el sentido sur norte, tal como consta en informe de inspección técnica a cadáver; afirma que el vehículo de placas TJW000 al momento de invadir el carril, impactó con la motocicleta de placas XQQ16 C, que era conducida por el señor HAROLD ANTONIO GARCÉS, catalogando la invasión como una imprudencia a las normas de tránsito, pues el conducir es una actividad riesgosa.

Indica que al momento de revisarse el informe de accidente de tránsito en lo correspondiente al vehículo 1 de placas TJW000, el oficial de tránsito hace

referencia a la empresa camiones y camiones, empresa que fue vinculada a este proceso.

Añadió que el accidente es un hecho antijurídico, dado que con él se causó la muerte de dos personas, entre ellas la del señor HAROLD ANTONIO GARCES y que de hallarse responsables a los demandados están obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados ya que no se encuentran amparados por una causal eximente de responsabilidad.

Se remitió posteriormente a los perjuicios ocasionados a la parte demandante, resaltando cómo estaba incluido el núcleo familiar del señor Harold Antonio Garcés Palacio (q.e.p.d.), indicando que este era esposo y padre, por lo que las demandantes, dependían tanto de la parte afectiva y económica, como lo dejaron ver los declarantes de la parte demandante. Destacó el menoscabo de todo orden ocasionado con la muerte del señor GARCES PALACIO, afectación que aún persiste, a tal punto que la señora LUZ LORENA GALLEGO no ha retomado su vida sentimental, siendo evidente los perjuicios morales que se ocasionaron a dicha familia.

Refirió que desde el punto de vista económico, el fallecido era el eje central de la escuela de enseñanza, quien gestionaba, captaba clientes etc... lo que conllevó al cierre de la misma, pese a que de allí dependían los ingresos de la familia, generándose grandes perjuicios de esta clase.

Aduce que el decaimiento económico de la familia de la demandante, implicó que aquella debiera acudir a su familia para continuar con los estudios de posgrado y su propio sostenimiento.

Concluyó, que con las pruebas recaudadas, se logró demostrar la responsabilidad de los demandados CARLOS FRANCO NARVAEZ, JANIER QUIÑONEZ, conductor y propietario respectivamente del vehículo de placas TJW000, que ocasionó el accidente, así como de la empresa CAMIONES Y CAMIONES, partiendo de la información que el mismo conductor del vehículo le suministró al policía de tránsito EDWUARD FREDY MENA, y que no se encuentra en ninguna otra parte referencia de otra clase de empresa.

De la parte demandada: CURADOR AD LITEM designado para los señores CARLOS FRANCO NARVAEZ y JANIER QUIÑONEZ, se afirma que en la demanda se aportaron unas pruebas documentales y testimoniales tendientes a demostrar los hechos de la demanda, donde por demás se deben cumplir los requisitos propios de la acción de responsabilidad civil extracontractual y los citó, refiriendo que la conducta culpable no tiene la certeza probatoria para derivar responsabilidad de los demandados. Concluyó solicitando se denegaran las pretensiones de la demanda.

TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA. Aduce que se presenta la falta de legitimación por pasiva, ya que no se identificó plenamente a la empresa a cargo, además porque no se aportó contrato de vinculación o tarjeta de operación y al respecto se remitió a la normativa y conceptos del Ministerio de Transporte, descartando prueba alguna en contra de su representada.

Sobre los elementos probatorios obrantes en el plenario, asevera la presencia de un rompimiento del nexo causal, en virtud a la prueba de alcoholemia que

arrojo 199 mg de etanol, equivalente al grado 3, máximo grado de embriaguez violando el artículo 152 numeral 4 del código nacional de tránsito; refiere que si el camión se pasó al carril contrario, lo fue probablemente para evadir la motocicleta, remitiéndose a pronunciamiento científico sobre la embriaguez, añadiendo que no hay prueba de que los pasajeros de la motocicleta, portaran chaleco reflectivo, ni que el acompañante llevara casco.

También explicó comentarios de revista forense sobre los efectos del alcohol en la sangre, posteriormente procedió a criticar las pruebas aportadas por la parte demandante, indicando que el más creíble es el del señor CRISTIAN GALLEGO YANZA, hermano de la demandante, quien claramente sostiene que tanto la demandante como su esposo sostenían el hogar, la señora demandante no probó que se encontrara estudiando, mientras su esposo era tecnólogo ambiental y no fueron probados sus ingresos, descartando la certificación de ingresos aportada, sí como el cargo de administrador, basada en los dichos del testigo mencionado, ya que en este aspecto primero fue administrador el señor Cristian y posteriormente la señora LORENA; expone que la escuela de automovilismo no se acabó con la muerte del señor Harold, si aquella pertenecía a la familia Gallego y de allí dependían los miembros de su familia, pues a su manera de ver, pudo contratar a otra persona que hiciera las veces de su fallecido esposo.

Sobre el daño emergente pretendido por los daños de la moto en la que se transportaba el señor Harold, descarta que pudiera reclamarlo la señora LORENA GALLEGO, ya que la moto pertenecía a la escuela de enseñanza; también reprocha el reclamo de los demás perjuicios al no estar probados. Aduce que la señora demandante, recibió pensión y una indemnización por parte del SOAT, sosteniendo además, que al parecer el fallecido colaboraba con el pago de los estudios de sus hijas.

Analizó lo que a su manera de ver fue un error del apoderado al reclamar el lucro cesante con base en la edad de la señora LUZ LORENA y no del fallecido HAROLD; descartó que el lucro cesante respecto de las niñas se reclamen hasta los 25 años de las hijas del fallecido, lo cual solo se extendería hasta los 18 años, conforme a posiciones jurisprudenciales.

Criticó enfáticamente el juramento estimatorio, señalando que el mismo no se ajusta a la realidad, partiendo de una certificación expedida por la misma demandante en su calidad de administradora de la escuela de enseñanza, no constando realmente cual era la función del señor GARCES PALACIO, ya que conforme a los dichos del testigo CRISTIAN, no podía ser instructor ya que no estaba habilitado para ello.

Concluyó finalmente, que se debe declarar la falta de legitimación por pasiva y negar las pretensiones de la demanda, por no estar probados los elementos de la acción, dada la culpa exclusiva de la víctima.

Del Defensor de Familia: Sostuvo que no encontraba elementos que le permitieran pronunciarse en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

SANIDAD PROCESAL. En la actuación adelantada no se observa vicio o

irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. Así las cosas, basta con señalar que este despacho es competente, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar donde ocurrió el hecho; tanto la parte demandante como la demandada, está conformada por personas capaces de ser parte, de comparecer al proceso directamente; se ha ejercido igualmente el derecho de postulación mediante apoderado judicial debidamente constituido. El requisito de la demanda en forma, aplicable en general a toda demanda, igualmente se acata por cuanto el escrito que la contiene cumple con las exigencias de los artículos 82 y ss del C.G.P.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa se presenta tanto de la parte activa como la pasiva, ello como condición de la acción y requisito indispensable para el pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues al en tratarse de un proceso de Responsabilidad Civil, está acreditado de un lado que fue adelantado por las víctimas que alegan haber sufrido un perjuicio y pretenden ser indemnizadas y por el otro, quienes son señalados como obligados a reparar.

Para el presente caso, se tendrá en cuenta que la fuente de las indemnizaciones solicitadas es la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividad peligrosa o el hecho o situación fáctica de la que se derivan los daños.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Por la naturaleza de las funciones que aquí nos compete desarrollar, acorde con la demanda, el Despacho, en esencia habrá de plantear y resolver **si en el presente caso se demuestran los presupuestos propios de la acción, la Responsabilidad Civil extracontractual a cargo de los demandados y si hay lugar a las pretensiones indemnizatorias o en su defecto establecer si procede alguna de las excepciones de fondo excluyentes de responsabilidad?**

Para efectos de resolver este interrogante, se analizarán y precisarán los aspectos relevantes de las instituciones jurídicas aquí involucradas, como son: La Responsabilidad Civil Extracontractual, y las actividades peligrosas.

PRECISIONES CONCEPTUALES

Se precisa entonces que la Jurisprudencia como la doctrina reconocen que la **"La responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de ese daño. Tal persona que resulta obligada a indemnizar es civilmente responsable"**.

Así las cosas, el concepto de responsabilidad hace alusión a **"la consecuencia siguiente a la trasgresión de una norma, por la realización de una conducta**

que *infringe un deber general o específico, civil o penal.*"². Obrando como principios tradicionales para declararse su adeudo a la víctima, se establece que se necesita demostrar el hecho, el daño y relación de causalidad.

La Responsabilidad Civil Extracontractual, es aquella que **"surge por razón de un hecho ilícito que ha causado perjuicios a una persona no ligada al ofensor por ningún vínculo nacido de contrato, para distinguirla y separarla de la responsabilidad contractual"**³.

Existen tres tipos de Responsabilidad: **i) por culpa probada**, en la cual el demandante tiene la carga de acreditar que el demandado ha sido imprudente, imperito o negligente, **ii) por culpa presunta**, donde al demandante le basta con acreditar el hecho, el daño y la relación de causalidad, mientras que al demandado le compete, si desea librarse de responsabilidad, probar la presencia de una causal que lo exonera, **iii) objetiva**, donde el demandado responde por el daño causado sin importar si actuó o no con culpa, si fue prudente o diligente, pues sólo ante la prueba de causa extraña o culpa exclusiva de la víctima se libra de su obligación de indemnizar el daño que ha causado.

Referenciando el tema de la culpa y las actividades peligrosas, el Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia⁴, destacó que *pronunciamiento*⁵, de agosto de 2009, la Corte Suprema modificó su tradicional posición respecto al tema, señalando que no se trata de casos donde se presume la culpa del demandado que ejerce actividades peligrosas, como antes lo sostenía, sino que su fundamento se encuentra **en el riesgo que el ejercicio de la actividad peligrosa crea y donde la culpa no es necesaria para estructurar la responsabilidad y tampoco lo es para exonerarse de ella, por lo que no se presume, ni es necesario demostrarla para imputar responsabilidad**". Entonces, en los eventos de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, al demandante le corresponde la carga de probar la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad, en tanto que al demandado le compete probar, no que fue diligente, prudente o precavido, sino la presencia de elemento extraño, fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima. Si lo que pretende no es eximir su responsabilidad sino atenuarla, debe acreditar que la víctima se expuso imprudentemente al daño y que por lo tanto los perjuicios deben repartirse en proporción al grado de contribución que cada uno haya tenido.

Dijo así mismo la Sala Civil Familia, que *"así se aplique la tesis reinante en la época de los hechos (presunción de culpa)"* como la aplicable **al sub examine**, *"o la postura sostenida por la Corte en el 2009 (la culpa no es elemento de la responsabilidad), lo cierto es que quien pretenda la indemnización de perjuicios por el ejercicio de actividades peligrosas no solo debe probar el hecho, sino que también tiene la carga de **"acreditar el daño y la relación de causalidad**"*

2

JORGE PARRA BENITEZ, Manual de Derecho Civil. Ed. Temis 1997. Pág. 77.

3

CARLOS A. OLANO VALDERRAMA, Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines. Ed. Librería ediciones del profesional LTDA. 2003. Pág. 83.

4 Sentencia de 16 de agosto de 2011, M.P. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES RADICACION: 19001-31-03-003-2003-00015-02

5 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 24 de agosto de 2009. M.P. WILLIAN NAMÉN VARGAS. Expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01. Con salvamento de voto de 3 magistrados.

entre este y el proceder del demandado⁶.

Para establecer la responsabilidad civil endilgada es necesario seguir en forma lógica dice el Alto Tribunal, "los elementos que la estructuran (los hechos, el daño [y su cuantía], la culpa y el nexo causal) evitando de esta manera; análisis vanos, confusiones y decisiones erradas".

Así mismo en la responsabilidad extracontractual, se contempla en el artículo 2347 del Código Civil colombiano, la posibilidad de responder por los daños realizados por otras personas, siempre y cuando a quien se pretende declarar como civilmente responsable tenga una obligación o deber de cuidado respecto de quien realiza el hecho dañoso. Esta norma es una excepción, en su aplicación, a la regla general en cuanto que solo se debe responder por los daños irrogados a un tercero cuando el hecho generador del mismo proviene de quien es llamado por el ordenamiento jurídico a reparar el menoscabo sufrido por la víctima. Tanto los estudiosos del derecho colombiano como de derecho extranjero, han analizado la institución jurídica comentada, salvo algunos casos aislados, **la mayoría ha concluido que la existencia de la responsabilidad civil indirecta es general, es decir, su aplicación no es taxativa⁷ a los casos establecidos por el mismo ordenamiento jurídico, sino que en toda relación donde concurren los diversos requisitos puede aplicarse esta responsabilidad civil.**

De la misma manera los doctrinantes, extranjeros y nacionales, acompañados con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han coincidido en la existencia de unos requisitos fundamentales para que este tipo de responsabilidad indirecta surja a la vida jurídica y se pueda aplicar al caso concreto, estos son: 1º) Vínculo de subordinación o dependencia; 2º) Capacidad delictual de los vinculados; 3º) Culpabilidad de ambos vinculados⁸

Sin duda, el fundamento de responsabilidad civil extracontractual invocado en la demanda gravita en el ejercicio de actividades peligrosas, pues el título de imputación es la conducción de automotores. La jurisprudencia, con el propósito de favorecer a la víctima de los daños ocasionados en ciertos eventos que colocan en inminente peligro a las personas y a las cosas, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil ha calificado estas actividades como peligrosas, **suprimiendo de parte de quien ha sufrido el perjuicio la prueba de la**

⁶ Sentencia No. 028 de 14 de marzo de 2000, Exp. No. 5177 Sala Civil.

⁷ Contrario a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil en diversas sentencias se sentó como principio general la taxatividad de los casos en los cuales se aplicaba la responsabilidad civil por el hecho de ajeno, para el efecto puede consultarse las siguientes sentencias:
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P.: Arturo Tapias Pilonieta; mayo 12 de 1939).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P.: José Miguel Arango; noviembre 17 de 1943).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P.: Ricardo Hinestrosa Daza; diciembre 7 de 1943).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P.: Liborio Escallón; febrero 3 de 1944).

Esta doctrina fue corregida por la misma Corporación Judicial en providencias posteriores donde estableció que solo se trataban de ejemplos en los cuales se aplicaba la responsabilidad civil indirecta, sin excluir que se pueda identificar los elementos constitutivos de esta en otras situaciones no contempladas en el artículo 2347 del Código Civil. **ANTONIO FRANCISCO PADILLA TÁMARA Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 8: 11-26, enero-diciembre 2011 La teoría de la Responsabilidad civil de Acogida o de Anfitrión.**

⁸ Esta clasificación de los requisitos para que surja la responsabilidad civil indirecta es tomada de Dr. Raimundo Emiliani Román, por ser más práctica al momento de su explicación. **LA DOCTRINA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACOGIDA O DE ANFITRIÓN SOCIAL Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 8: 11-26, enero-diciembre 2011**

culpa, correspondiéndole solamente demostrar el daño ocasionado y la relación de causalidad entre éste y el hecho dañoso.

Se erigen así como eximentes de responsabilidad de parte del demandado, con la carga de probar, la fuerza mayor o el caso fortuito, o la intervención de un elemento extraño (causa extraña); lo cual quiere decir también, que demostrada la conducta diligente de quien ejerce la actividad o es su guardián, por sí sola no es causal exonerante de responsabilidad.

Así lo dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 26 de agosto de 2010 MP Ruth Marina Díaz Rueda, Exp. 4700131030032005-00611-01, al recordar que:

“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero” (Se subraya).

Por su parte, el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, autor referenciado en múltiples fallos de la H. Corte Suprema de Justicia, reseña los supuestos que se deben dar para afirmar que se está frente a un daño causado por el ejercicio de actividades peligrosas:

- a) Una actividad peligrosa. Cuando en una actividad se emplean cosas, energías o actividades con alto riesgo de generar daños a terceros (vehículos, ferrocarriles, energía eléctrica, energía atómica etc...).
- b) El daño debe provenir del peligro inherente a la actividad peligrosa.
- c) Que el agente sea responsable (guardián) del manejo de la actividad peligros.
- d) La víctima debe ser extraña a la causa del daño.
- e) Que el daño sea causado por la actividad peligrosa.

A la luz de la normativa y la jurisprudencia colombiana, la responsabilidad derivada de una actividad considerada peligrosa, radica en quien tiene el poder de dirección y control de la cosa que causó el daño, por lo que la acción indemnizatoria puede encauzarse contra el dueño de la cosa con la cual se causó el perjuicio, contra quien la explotaba o contra el guardián material, o contra todos ellos.

Sobre el ejercicio de actividades peligrosas, la H. Corte Suprema de Justicia, sala civil, en sentencia SC 5854-2014, de 29 de mayo de 2014, referencia C-0800131030022006-00199-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, señaló entre otras cosas:

“(...)

Además, porque en últimas, tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, o cuando siendo ellas recíprocas se imputa a una de ellas la determinante del hecho dañoso, el debate debe darse es en el terreno de la causalidad, inclusive frente a la responsabilidad fundada en la presunción de culpa, como así, recientemente, lo explicó la Corte⁹.

⁹ Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, 12

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, en la sentencia de 26 de agosto 2010, se dejó sentado que se arrojan bajo el "alero de la llamada presunción de culpabilidad (...), circunstancia que se explica de la...carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero".

Adicionalmente, de acuerdo con lo expuesto por la Corte, el nexo causal entre la conducta que se atribuye al demandado y el daño:

"debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Este aspecto ha ocupado anteriormente la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que "la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad" (G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. de 5 de mayo de 1999, reiterada en cas. civ. de 25 de noviembre de 1999, Exp. No. 5173).

"Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado." (Sentencia de casación civil 127 de 23 de junio de 2005, expediente No. 058-95, M.P. Edgardo Villamil Portilla)."¹⁰

EL DAÑO Y LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS QUE HA GENERADO.

Según la definición dada por el profesor **BENOIT** : "**El daño es un hecho: es toda forma de afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación; el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima...**"(citado por Obdulio Velásquez Posada en su obra responsabilidad civil extracontractual, 2º edición, pág. 265).

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de los bienes lesionados, los perjuicios pueden clasificarse como patrimoniales y extra patrimoniales, los primeros porque pueden tasarse económicamente y son reconocidos desde el daño emergente hasta el lucro cesante; mientras que los extra patrimoniales incluyen el daño moral y para el caso de la responsabilidad del Estado, el daño a la vida de relación o daño fisiológico, los que al estar relacionados con la espiritualidad, la conciencia, los afectos o los sentimientos no son apreciables en dinero.

Para acreditar el valor de los **perjuicios materiales** que comprenden el **daño emergente y el lucro cesante**, existe libertad probatoria, en tanto que para tasar **el perjuicio moral**, el "*Pretium doloris*", corresponde al juez en ejercicio de su facultad discrecional -"*arbitrium iudicis*".

Cabe advertir finalmente en este punto que la doctrina es enfática en el carácter cierto del daño, es decir que debe ser real y efectivo, no meramente conjetural o hipotético para que conlleve una reparación.

y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094.

¹⁰ Tomado del módulo, introducción a la responsabilidad civil año 2009. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

DEL CASO CONCRETO

En la demanda instaurada, se invoca la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 4 de agosto de 2013, cuando el señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO (q.e.p.d.) Cuando se desplazaba en motocicleta Yamaha sz18r modelo 2014 de placas QXQQ16C en compañía del señor DARWIN ALFREDO JARAMILLO ECHEVERRI el cual impactó con vehículo de marca CHEVROLET LINEA NQR de placas TJW 000, conducido por el señor CARLOS FRANCO NARVAEZ CHAVES y de propiedad del señor JANIER QUIÑONEZ RODRIGUEZ, vehículo del cual se predica, estaba afiliado a la empresa CAMIONES Y CAMIONES, y contaba con póliza No. 6592761 de la compañía SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Previa a toda valoración probatoria, es necesario resaltar que como lo establece el artículo 167 del C.G.P.: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", situación ésta que se analizará de manera integral en el presente asunto.

Confrontando estos conceptos generales con las pretensiones y supuestos fácticos del asunto que ocupa la atención del Despacho, se establece que son **hechos** sobre los cuales ninguna discusión existe dada la prueba documental aportada, es que el señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO, el día 4 de agosto de 2013, a eso de las 4:30 horas de la madrugada, sufrió un accidente de tránsito, cuando colisionó con otro vehículo de marca CHEVROLET LINEA NQR de placas TJW 000, conducido por el señor CARLOS FRANCO NARVAEZ CHAVES y de propiedad del señor JANIER QUIÑONEZ RODRIGUEZ y de ello da fe el informe policial de tránsito visible a folios 5 a 7.

Así mismo, **el daño** producido con el accidente, quedó demostrado con certificado de defunción del señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO, visible a folios 19 del expediente, así como la inspección técnica a cadáveres, folios 1 a 4 e informe pericial de necropsia obrante a folios 8 a 12 del cuaderno principal aportados con el libelo de demanda, lo que trajo como secuela los perjuicios materiales y morales reclamados por las demandantes.

El nexa causal: que corresponde a la relación de conexidad entre el hecho y el daño, se encuentra demostrado en el presente asunto, pues la muerte del señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO, se dio como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 4 de agosto de 2013, con los mismos documentos que dan fe de la ocurrencia del daño, tal como se reseñara anteriormente.

Acreditada como quedó vista la concurrencia de los elementos propios de la acción de responsabilidad civil extracontractual, debe como primera medida advertirse que el apoderado de la parte demandante, **desistió** de la acción (dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento), respecto de la compañía de seguros SURAMERICANA S.A, luego de haberse verificado dentro del trámite procesal, que la póliza aportada con la contestación de la demanda tenía una vigencia desde el 30 de noviembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2014, y partiendo de que el accidente acaeció el 4 de agosto de 2013, dicha póliza no tenía cobertura para la fecha de los hechos. Acto procesal que fue aceptado por la aseguradora y por la juez de conocimiento, sin condena en costas.

Respecto a la teoría presentada por la empresa **TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA.** Tenemos dos situaciones: la primera, que con vehemencia se afirma, que la parte demandante deriva responsabilidad en esta demandada basándose exclusivamente en que en el informe de accidente de tránsito se hizo referencia a CAMIONES Y CAMIONES, sin indicar ninguna clase de NIT y a partir de allí se estructuró la demanda en contra de la sociedad TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA, como presunta afiliadora del equipo de transporte.

Sobre este aspecto tenemos que el certificado de tradición del vehículo Chevrolet NQR camión tipo furgón de placas No. TJW000, visible a folios 15 del cuaderno principal, referencia como propietario del mismo al señor JANIER QUIÑÓNEZ RODRIGUEZ y a G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA como acreedor prendario, sin embargo como bien lo afirmó el apoderado de la empresa de transporte de carga, no se allegó otro documento como fuera la tarjeta de operación que permitiera relacionar al vehículo tipo furgón con la empresa demandada, a ello se suma que a folios 255 y 256 del expediente se aportó respuesta dada por parte del Ministerio de transporte, dirección territorial Valle del Cauca que descarta la existencia de la figura de afiliación en el servicio de transporte de carga por carretera a la luz del decreto 173 de 2001, se expresó así mismo por el mencionado ente, que el decreto 988 del 7 de abril de 1997, suprimió la exigencia de la tarjeta de operación y por tanto el Ministerio de Transporte no expide tarjetas de operación a vehículos de transporte de carga y tampoco tiene conocimiento de los vehículos vinculados a las empresas de transporte de carga, ya que los propietarios de los vehículos pueden vincular los equipos **transitoriamente** para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

Y termina afirmando el Ministerio: *"En conclusión, los vehículos que prestan servicio de transporte público de carga, tienen plena libertad de ser vinculados transitoriamente para trasladar mercancía de un lugar a otro y no requieren tarjeta de operación para realizar dicha actividad, por tanto es la empresa la que puede definir o demostrar a través de los manifiestos de carga, si un vehículo estuvo vinculado transitoria o permanentemente a ella."*

Adicionalmente, tenemos que el apoderado de la parte demandante no demostró que efectivamente la empresa citada en el informe de accidente de tránsito fuera la misma que se convocó y compareció al proceso, pues no existe un Nit que se haya reseñado y que permitiera inferir que se trate de la misma empresa, mucho menos se arrió una tarjeta de operaciones que permitiera concluir que efectivamente la empresa demandada era quien había utilizado los servicios del vehículo tipo furgón para el transporte de alguna carga, para la fecha en que ocurrieron los hechos.

Por tanto, desde este punto de vista, podría afirmarse que hay una **falta de legitimación por pasiva** respecto de la empresa TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA. y deberá en este aspecto declararse probada dicha excepción de fondo propuesta, excluyendo a esta demandada de toda responsabilidad.

Ahora bien, aunque la excepción de fondo declarada probada permite descartar responsabilidad de la demandada empresa TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA. tal como quedó analizado líneas arriba, conviene para dar más claridad a lo aquí ocurrido, que analicemos si efectivamente la tesis

invocada por el apoderado de las demandantes está o no llamada a prosperar o si por el contrario existe responsabilidad de la víctima que permita excluir responsabilidad de los demandados CARLOS FRANCO NARVAEZ Y JANIER QUIÑONEZ.

Es así como tenemos, que el apoderado demandante de una manera escueta y poco sustentada fácticamente, sin siquiera reseñar los sentidos viales en que transitaban los involucrados en el accidente, se limitó a señalar que los demandados (tanto conductor como propietario) se movilizaban en el vehículo de propiedad del señor JANIER QUIÑONEZ, afiliado a su manera de ver a la empresa CAMIONES Y CAMIONES, el cual se encontraba asegurado según él, para la época de los hechos, con SURAMERICANA S.A. y afirma, que de manera negligente e imprudente, sobrepasó la intersección e invadió la calzada por donde transitaba la motocicleta que era conducida por el señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO, produciendo los nefastos resultados, atribuyendo a los demandados la hipótesis de la codificación 104 (adelantar invadiendo carril en sentido contrario).

Sobre esta hipótesis tenemos dos situaciones relevantes, la **primera**, que el mismo croquis de informe de tránsito señala que atribuye responsabilidad de lo sucedido al vehículo No. 2, el cual corresponde a la motocicleta YAMAHA de placas XQQ16C, en la cual se desplazaba el señor **GARCES PALACIO**, es decir, el policía que se trasladó al lugar de los hechos, conforme al plano hecho a mano, predica solo responsabilidad del conductor de la motocicleta, al considerar que invadió el carril contrario; a lo largo del proceso tampoco se desvirtuó dicha hipótesis, téngase en cuenta que la parte demandante tenía la carga de aportar la copia íntegra del proceso con radicado No. 196986000633201301316 que cursa en la fiscalía seccional 01 de Santander de Quilichao, constando a folios 341 del expediente, oficio solicitando dichas copias y recibido por el apoderado principal de las demandantes el 18 de febrero de 2020, sin que se evidencie que de manera posterior a ello se hubiere realizado gestión alguna.

El croquis del accidente de tránsito por su parte a folios 6, nos da la ubicación de la forma en que quedaron los vehículos en forma posterior al impacto, sobre el carril sentido Cali -Popayán, al igual que de uno de los occisos; también se extrae del informe, que el impacto se presentó de frente, ya que así lo describen los daños a vehículos detallados en el folio 7, donde el furgón sufrió impacto fuerte en la parte delantera derecha, mientras que la motocicleta recibió el impacto en la parte delantera.

Sin embargo, la parte actora no logró demostrar que el conductor del vehículo tipo furgón, hubiere invadido el carril contrario, ni se aportó prueba científica que permitiera comprobar la trayectoria del mismo o al menos el lugar del impacto, pues ello no aparece en el informe y tampoco compareció el agente de tránsito que lo realizó para ratificarlo, ni suministrar más información que hubiere permitido tener una visión más amplia y certera de lo ocurrido.

En este punto recordemos que la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3862-2019, radicación 73001-31-03-001-2014-00034-01 de 20 de septiembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona sobre tema similar consideró:

“(…)

Era indispensable, en consecuencia, escrutar, a través de las (sic) acervo probatorio practicado y

recaudado, (i) la descripción del lugar de la colisión¹¹ (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque¹² (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho)¹³; y (iv) las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente..."

Tal vez a este respecto habría podido ilustrar mejor la información que reposa dentro de la actuación penal; sin embargo, por la inactividad procesal del apoderado de la parte demandante, ello no fue posible.

Tampoco saca adelante la tesis de la parte demandante, los dichos de la testigo MARIA DEL CARMEN ROMERO, persona que vive en el corregimiento de Mondomo cerca a la panamericana, quien acudió prontamente al lugar de los hechos una vez sucedió el accidente, pues refirió que se había levantado a esa hora por un ruido en su negocio, y luego escuchó un "totazo", pero de manera contradictoria en su versión, atribuyó la responsabilidad del accidente al conductor del furgón, sosteniendo que el pasajero del vehículo automotor le expresó: " nos quedamos dormidos", afirmación que no encuentra asidero en alguna otra prueba de las que obran en el expediente.

Así mismo, especuló sobre cuál era el destino de las personas que se desplazaban en la motocicleta (hacia Piendamó o Popayán) por la forma en que se hallaban vestidos, y porque llevaban casco; que no sintió que ellos olieran a licor e hizo énfasis en que la moto estaba en el carril hacia Popayán y el camión sobre el mismo carril.

Por tanto, la hipótesis codificada en el informe de accidente de tránsito, donde se atribuye como causa probable: "vehíc 02...COD HIPÓTESIS 104...adelantar invadiendo carril en sentido contrario", no ha perdido su fuerza.

La segunda situación, es que a lo anterior sumamos que conforme a solicitud de la apoderada de la empresa TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA, se aportó como prueba trasladada, la prueba de alcoholemia que le fuera tomada al cadáver del señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO, la cual obra a folios 351 y 352 del expediente, donde se reseñan como conclusiones:

"En las muestras de sangre se detectó una concentración de etanol de ciento noventa y nueve (199 mg/100ml) miligramos por cien mililitros de sangre total. No se detectó metanol".

Para entender el grado de alcoholemia que presentó la víctima, debemos remitirnos a la resolución No. 414 de 2002 del Instituto de medicina legal, por

¹¹ Ferrari Paolino. "Infortunistica stradale scientifica: Guida all'accertamento del sinistro a fine giuridico". Giuffrè, 2002.

¹² *Idem.*

¹³ Obra cit., *idem.*

medio de la cual se fijaron los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia, el cual contempla en su artículo 1° que para alcoholemia, la medición de la cantidad de etanol se mide en sangre y en el artículo 2° de la misma resolución establece los parámetros de medición, encontrándose que "- Resultados mayores o iguales a 150 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al tercer grado de embriaguez".

Es así como comparada la cuantificación ya citada con los resultados de la prueba de alcoholemia del occiso HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO, fácil es concluir que se encontraba en tercer grado de embriaguez, estadio éste que, afecta la coordinación motora, el equilibrio, la agudeza visual, auditiva e incluso produce somnolencia en el individuo que la padece, afectando incluso su capacidad de percepción y reacción, lo que lamentablemente afecta los sentidos de quien se encuentra manejando y que permitiría inferir que fue precisamente el hoy occiso GARCES PALACIO quien invadió el carril contrario, lo que ocasionó su propia muerte y la de su acompañante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la misma sentencia citada anteriormente (SC3862-2019 de 20 de septiembre de 2019) refirió:

"(...)

Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél.

Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero.

De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas¹⁴. Y ello, no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña¹⁵; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria.

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada "(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)"¹⁶.

Las anotadas precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados

¹⁴ Por ello, en este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.

¹⁵ CSJ. Civil. Cas. 17 de abril de 1970, G.J. T. LXXXIV, p. 41; Cas. 27 de abril de 1972, G.J. T. CLXII, pp. 173-174.

¹⁶ *Idem*.

con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, el Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002¹⁷ (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa.”

De ahí, que efectivamente como lo expresara la apoderada de la empresa CAMIONES Y CAMIONES LTDA., el nexo causal se rompió y ello por una alta concurrencia causal del conductor de la motocicleta (embriaguez de la víctima), por lo que no se hace necesario ahondar en el grado de incidencia de los vehículos involucrados en el accidente, y se procederá a declarar probada de oficio la excepción de fondo denominada ruptura del nexo causal por conducta de la víctima.

Finalmente sobre la **objeción al juramento estimatorio** que en su momento realizara la empresa TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA sustentada en que la parte demandante, no hace una estimación discriminada de los perjuicios solicitados, desconociendo lo ordenado en el artículo 206 del C.G.P., y porque, además, incluye en el mismo, de manera errada lo correspondiente a perjuicios extrapatrimoniales, solicitando se condene a la parte demandante a pagar, según lo contemplado en el referido artículo del C.G.P., el cual se procederá a analizar, desde lo dispuesto en el parágrafo del mismo, así:

“Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-157 y 332 de 2013, bajo el entendido de que tal sanción –por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.”

Sobre este tema el tratadista Fabio López Blanco en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO PRUEBAS, Dupré Editores 2017, pág. 266, reseña: *“Comenta al respecto el profesor Miguel Rojas que la esencia del juramento estimatorio “se funda en la expectativa de que la persona que reclama la prestación respectiva obre con sinceridad y lealtad, quien defraude esa confianza merece una sanción”.*

Y más adelante agrega: Acorde con estas orientaciones considero que siempre que se hace un juramento estimatorio y se presentan los supuestos matemáticos que permitirían imponer las sanciones previstas, el juez en desarrollo de los deberes que le impone el art. 42 numeral 6 de C.G.P. debe precisar si del juramento estimatorio puede predicarse incuria, temeridad o mala fe y únicamente cuando se estructuren alguna de esas circunstancias procedería imponer la multa, porque no demostrar los perjuicios, en voces de la Corte Constitucional, cuya causa “ sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado”, no da lugar a imponer sanción.”

En el sub lite, debe decirse de un lado, que el artículo 206 del C.G.P., consagra en la parte final del inciso primero: “ Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación”; requisito que

¹⁷ Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.

no cumple la objeción presentada por el apoderado de la empresa CAMIONES Y CAMIONES LTDA, pese a las explicaciones dadas con la contestación de la demanda, pues inconcusamente omiten señalar cual es la **inexactitud de los perjuicios patrimoniales** relacionados por los demandantes y se limitan a realizar apreciaciones de índole teórico a excepción de la sumatoria en lo que toca con los perjuicios extrapatrimoniales; adicionalmente, debe decirse, que si bien el apoderado de la parte demandante no estuvo atento en el transitar procesal con el fin de sacar adelante sus pretensiones, lo que llevó a la denegación de las mismas; no por ello puede predicarse un actuar temerario o de mala fe de la demandante y su hijas menores de edad, que conlleve a la aplicación de la sanción propuesta por la empresa demandada.

DECISIÓN

Como corolario de lo anteriormente expuesto, este despacho denegará las pretensiones de la demanda y se declarara probada la excepción de fondo denominada "**falta de legitimación por pasiva propuesta por la empresa TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA**" y de oficio respecto de los demás demandados, la excepción de **ruptura del nexo causal por conducta de la víctima**, conforme se sustentó anteriormente y se condenará en costas a la parte demandante,

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER (C), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, conforme a las motivaciones expuestas líneas arriba.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de fondo denominada: "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA", propuesta por la empresa TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA", tal como fue sustentada en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DECLARAR probada de oficio respecto de los demandados CARLOS FRANCO NARVAEZ Y JANIER QUIÑONEZ, la excepción de fondo denominada "**RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CONDUCTA DE LA VÍCTIMA**", dadas las razones expresadas en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar a la parte demandante, por la sanción contemplada en el artículo 206 del C.G.P. atendiendo a lo ya indicado líneas arriba.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de los demandados conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 15.504.000, equivalentes al 3% del valor de las pretensiones deprecadas, conforme lo dispone el acuerdo N. PSSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

19-698-31-12-002-2016-00046-00

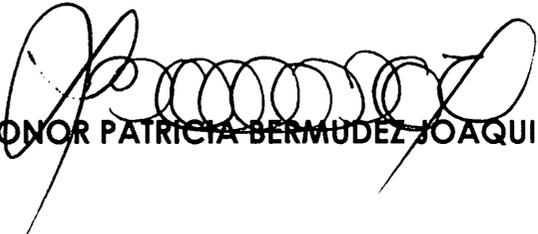
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante : LUZ LORENA GALLEGO YANZA a nombre propio y en representación de los menores MARIANA Y MANUELA GARCES GALLEGO.

Demandados: CARLOS FRANCO NARVAEZ CHAVES-JANIER QUIÑONEZ RODRIGUEZ- EMPRESA CAMIONES Y CAMIONES LTDA Y SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUIN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

SENTENCIA No. 05

Santander de Quilichao, Cauca, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2.020).

Se resuelve de fondo el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado por LUZ LORENA GALLEGO YANZA a nombre propio y en representación de los menores MARIANA Y MANUELA GARCES GALLEGO por conducto de apoderado judicial, contra CARLOS FRANCO NARVAEZ CHAVES-JANIER QUIÑONEZ RODRIGUEZ- CAMIONES Y CAMIONES SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS. SEGUROS GENERALES.

LAS PRETENSIONES:

Las demandantes, a través de su apoderado judicial, solicitaron se declare civilmente responsables a los demandados por los daños materiales y morales causados a las demandantes con ocasión de la muerte del señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO.

Que se declare que entre CARLOS FRANCO NARVAEZ CHAVES (conductor), el señor JANIER QUIÑONEZ RODRIGUEZ (propietario) del vehículo de marca Chevrolet línea NQR de placas TJW 000, afiliado a la compañía CAMIONES Y CAMIONES (asegurado) y la demandada SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. , existe un contrato de seguro de automóviles, con póliza No. 6592761.

Que se indemnice por los demandados SURAMERICANA DE SEGUROS , en forma solidaria derivada del contrato de seguros, la suma que deba desembolsar a la señora LUZ LORENA YANZA GALLEGO en calidad de esposa del fallecido y representante legal de sus menores hijas.

Que como consecuencia de ello, se paguen a las demandantes los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante y los perjuicios inmateriales en modalidad de daño moral por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ \$ 800.000 por concepto de daño emergente en atención a los gastos que debieron asumirse en la reparación de la motocicleta involucrada en los hechos.
- ✓ \$ 158.000.000 por concepto de lucro cesante futuro y consolidado.
- ✓ \$ 96.000.000 a título de lucro cesante para la menor MARIANA GARCES GALLEGO, hija del occiso.
- ✓ \$ 62.400.000 a título de lucro cesante para la menor MANUELA GARCES GALLEGO, hija del occiso.

Como perjuicios morales, reclaman el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las demandantes.

LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones se sintetizan así:

Se reseña que el 4 de agosto de 2013, aproximadamente a las 4:30 a.m., el señor CARLOS FRANCO NARVAEZ conductor y el señor JANIER QUIÑONEZ RODRIGUEZ como propietario, se desplazaban en el vehículo marca Chevrolet línea NQR de placas TJW000A A FILIADO A LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE camiones y camiones (asegurado), CON PÓLIZA No. 6592761 de la COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. , a la altura de la vereda el Llanito (Mondomo), sentido sur Norte y sin tomar las medidas de precaución, en forma negligente e imprudente, sobrepaso la intersección invadiendo la calzada por donde se desplazaba la motocicleta YAMAHA SZ 18r modelo 2014 de placas XQQ16C, en el que se transportaban HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO Y DARWIN ALFREDO JARAMILLO ECHEVERRI y que finalmente, les ocasionó la muerte.

Atribuye a conductor y propietario del vehículo de placas TJW000 la invasión del carril contrario y que ello quedó consignado en el informe de tránsito No. 76364000 elaborado por el funcionario de tránsito que atendió el caso.

Informa que la señora CARMEN OMAIRA ROSERO, vecina del lugar del accidente, donde reside hace más de 15 años, salió a socorrer a los señores HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO Y DARWIN ALFREDO JARAMILLO ECHEVERRI.

Reseña que para la fecha de los hechos, el vehículo de marca Chevrolet línea NQR, de placas TJW-000 y de propiedad del señor JANIER QUIÑONEZ RODRIGUEZ, se encontraba amparado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 6592761 de la compañía de seguros SURAMERICANA.

Destaca que el señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO, percibía ingresos de su labor como instructor y administrador en la escuela de automovilismo JVC, ubicado en la carrera 17 No. 8-12 del barrio la esmeralda, devengando la suma promedio de \$ 1.600.000 mensuales para la manutención de su cónyuge y sus hijas.

Sostiene que con dicha conducta causaron perjuicios de índole material (daño emergente y lucro cesante) y perjuicios inmateriales (daño moral) a las demandantes.

Como pruebas documentales de la parte demandante se aportaron las siguientes:

- Inspección técnica a cadáver.
- Informe de accidente de tránsito No. 19698000
- Informe pericial de necropsia No. 2013010119698000087.
- Fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas XQQ16C.
- Copia del seguro obligatorio de placas XQQC 16C
- Registro civil de matrimonio de los señores LORENA GALLEGO YANZA Y HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO

- Registro civil de nacimiento de las menores MARIANA Y MANUELA GARCES GALLEGO.
- Registro de defunción del señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa de transporte CAMIONES Y CAMIONES.
- Certificado de existencia y representación legal de la aseguradora SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
- Constancia de ingreso mensual- carta laboral como instructor de la escuela de automovilismo JVC
- Certificados de matrículas de las menores hijas del fallecido
- Certificado de tradición del vehículo de placas TJW000
- Copia del impuesto de la motocicleta tipo YAMAHA de placas XQQ16C.
- Recibo de compra No. 14205 del almacén REMO
- Certificado de conciliación fracasada en la casa de justicia de Santander de Quilichao.

Se solicitaron las testimoniales de: CARMEN OMAIRA ROSERO, CRISTIAN JAVIER GALLEGO YANZA, HAROLD RAUL SARRIA.

Pruebas estas que fueron decretadas tal como fueron solicitadas, sin embargo, se denegaron la prueba pericial solicitada a fin de determinar el valor de los perjuicios, así como la inspección judicial al lugar de los hechos.

SINTESIS PROCESAL Y CONTESTACION

La demanda fue presentada el 28 de julio de 2016 fue admitida luego de ser subsanada, el 17 de agosto de 2016, fue admitida, ordenándose la notificación y traslado a los demandados.

El día 30 de enero de 2017, se tuvo por contestada la demanda por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. mediante auto interlocutorio número 07 en la cual la parte demandada a través de apoderado judicial, niega cada uno de los hechos de la demanda de manera enfática, aduciendo que no existe de un lado nexo causal entre los vehículos que se vieron inmiscuidos en el accidente y la aseguradora demandada ya que recalca a lo largo de su contestación in extenso, que la póliza que ampara el vehículo de placas TJW000 cuenta con una vigencia desde el 30 de noviembre de 2013 al 30 de noviembre de 2014, fecha muy posterior a la de ocurrencia del accidente; adicionalmente precisa, que conforme al informe de accidente de tránsito, se registra como hipótesis del accidente atribuible al vehículo No. 2 (motocicleta) el código 104 que corresponde a adelantar invadiendo el carril contrario.

Objetó el juramento estimatorio, al considerar que no se dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

Igualmente propuso como excepciones de fondo: INEXISTENCIA DE POLIZA VIGENTE PARA LA FECHA DE LOS HECHOS, PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, LIMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS, NEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DE LA SUMA ASEGURADA, CULPA EXCLUSIV DE LA VICTIMA, FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS E INDEBIDA TASACION DE LOS MISMOS, AUSENCIA DE LEGITIMACION

EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL DEMANDANTE FRENTE PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS DAÑOS DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS XQQ16C POR NO SER PROPIETARIO DE ESTE, COBRO DE LO NO DEBIDO Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO, VIOLACIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y LA INNOMINADA.

PRUEBAS DE SURAMERICANA:

- ✓ Interrogatorio de parte a la señora LUZ LORENA YANZA GALLEGO y CARLOS FRANCO NARVAEZ CHAVES, JANIER QUIÑONEZ RODRIGUEZ Y al señor LEONARDO ANDRES MORENO GARCIA, representante legal de la empresa camiones y camiones Ltda.
- ✓ Documentales: aportó certificado de la póliza No. 6592761-8 y las condiciones generales que la complementan, con vigencia del 30 de noviembre de 2013 al 30 de noviembre de 2014.
- ✓ DOCUMENTALES PARA RATIFICACION:
- ✓ Constancia de ingreso mensual del señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO (prueba que se desistió).
- ✓ Certificado de matrículas de las menores.
- ✓ Recibo de compra No. 14205 del almacén REMO
- ✓ Solicitud de oficiar a la escuela de automovilismo JGV para que informe sobre fondo de pensiones y cesantías, así como la ARL a la que se encontraba afiliado el señor GARCES PALACIO, para a su vez que el despacho oficie posteriormente y determine si alguna de ellas ha cancelado valor alguno a título de accidente de trabajo.

En el mismo auto de 30 de enero /17 que tuvo por aceptada la contestación de SURAMERICANA, se ordenó a la parte demandante el emplazamiento de los demandados de los demandados CARLOS FRANCO NARVAEZ y JANIER QUIÑONEZ. (folio 140)

El 21 de junio de 2017 se requirió al demandante para que procediera al emplazamiento de los demandados ya señalados so pena de desistimiento. (folio 144).

13 de julio de 2017, se ordenó notificar por aviso a la empresa TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES (folio 160).

El 5 de marzo de 2018 se tuvo por contestada la demanda por parte de TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA. Y se requiere nuevamente al apoderado demandante allegue publicación de emplazamiento a los señores CARLOS FRANCO NARVAEZ y JAINER QUIÑONEZ.(folios 208).

Por su parte la empresa **TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA.**, a través de apoderado judicial contestó la demanda, señalando no constarle cada uno de los hechos de la demanda y que los hechos descritos por las demandantes debían probarse. Igualmente se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Así mismo, se opuso sustentadamente al juramento estimatorio de la parte demandante por no cumplir con los requisitos exigidos en la ley.

Propuso como excepciones de fondo la de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PRESCRIPCIÓN, ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA OCURRENCIA DEL HECHO Y LA EMPRESA TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, IMPROCEDENCIA Y/O DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, EJERCICIO CONJUNTO DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA Y/O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, EXCEPCIÓN GENÉRICA.

PRUEBAS DE TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA.:

- Que se ratifique quien expidió certificación de ingresos del hoy occiso (desistió)
- Documentos provenientes de terceras personas que deberán ratificarse en audiencia.
- Convocar a audiencia policía de tránsito que elaboró informe de tránsito para que explique las razones de la hipótesis consignada en el mismo.

INTERROGATORIO DE PARTE: a la parte demandante.

- Derecho de petición dirigido al Ministerio de transporte para que informe si en el transporte de carga se presenta la figura de la afiliación y si el vehículo de placas TJW000 estaba afiliado para el mes de agosto de 2013.
- Derecho de petición a la fiscalía delegada de Santander de Quilichao, para que remitiera copia de la prueba de alcoholemia practicada al cadáver del señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO.
- Derecho de petición dirigido a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que informara si fueron pagadas indemnizaciones con ocasión de la muerte del señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO.
- Derecho de petición a LIBERTY SEGUROS S.A. , para que certifiquen si con cargo al SOAT AT 1333-5140366-0 correspondiente a camión de plcas TJW-000 fueron canceladas indemnizaciones por la muerte del señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO.
- 2 respuestas del Ministerio de Transporte a otras empresas de transporte en eventos similares.
- Impresión de la RUAF correspondiente al difunto HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO extraído de la página web del ministerio de salud.
- Impresión de la RUAF correspondiente a la señora LUZ LORENA GALLEGO YANZA extraído de la página web del ministerio de salud.
- IMPRESIÓN DE la página web CETICIPS.COM donde se aprecia el perfil profesional de la demandante.
- Registro único empresarial (RUES) correspondiente a la escuela de automovilismo JGV, de propiedad de la demandante.

Así mismo, peticionó al despacho se oficiara a las siguientes entidades:

- Ministerio de transporte para que diera respuesta a derecho de petición relacionado en este mismo acápite.
- A la fiscalía delegada de Santander de Quilichao para que dieran respuesta a derecho de petición sobre prueba de alcoholemia.
- A SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que certificaran si con cargo al SOAT AT 1306-5734505.0 correspondiente a la motocicleta XQQ16C fueron pagadas indemnizaciones con ocasión de la muerte del señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO
- Se oficie a LIBERTY SEGUROS S.A. para igualmente informaran si con cargo al SOAT No. AT 1333-5140366-0 correspondiente al vehículo tipo camión de placas TJW-000 fueron pagadas indemnizaciones con ocasión de la muerte del señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO.

El 29 de agosto de 2018 se designó curador para los demandados CARLOS FRANCO NARVAEZ y JANIER QUIÑONEZ.

El 15 de noviembre de 2018 se fija fecha para audiencia inicial para el 28 de enero de 2019.

El día 28 de enero de 2019, dentro de la audiencia inicial se realizó control de legalidad, ordenando el emplazamiento correcto de los demandados por error

en el demandado, pues su nombre no era JAINER, sino JANIER.

El 21 de junio de 2019 se le negó al apoderado demandante su solicitud de que se fijara nuevamente fecha para audiencia inicial, por cuanto no había cumplido con su obligación de realizar los emplazamientos ordenados en la primera sesión de la audiencia inicial.

El 24 de julio de 2019, nuevamente se requiere al apoderado de las demandantes para que cumpliera con los emplazamientos ordenados.

El 26 de septiembre de 2019, designó curador ad litem para los demandados CARLOS FRANCO NARVAEZ y JANIER QUIÑONEZ. (folio 221)

El 30 de octubre de 2019 (folios 275), se tuvo por contestada la demanda por el curador y fijo fecha para continuar la audiencia inicial el 27 de enero de 2020.

El 27 de enero de 2020, se realizó audiencia inicial de manera completa, donde además se resolvieron las excepciones previas propuestas, se decretaron las pruebas y se fijó como fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el 27 de marzo de 2020, fecha para la cual fue imposible realizar la misma, dada la suspensión de términos conforme lo ordenara el Consejo superior de la judicatura por la emergencia sanitaria originada por el covid19, mediante acuerdos PCSJA20-11517 a PCSJA20-11556, reprogramándose para el 26 de agosto del año en curso, pero por dificultades de acceso a la sede judicial, debió nuevamente programarse para el 28 de octubre de 2020.

Para dicha audiencia se convocó previamente al señor defensor de familia de Santander de Quilichao, para que compareciera en garantía de los derechos de las menores de edad demandantes, se desarrollaron las diferentes etapas consagradas en el artículo 373 del C.G.P., para posteriormente surtirse las alegaciones de rigor, de donde se destacan las siguientes manifestaciones:

ALEGATOS

De la parte demandante: Refiere que a sus alegatos de conclusión se entienden incorporados los fundamentos del escrito de demanda, debiéndose tener en cuenta el desistimiento expreso de la compañía de seguros SURAMERICANA.

Se remitió a los elementos probatorios del expediente, para luego reseñar que el 4 de agosto de 2013 en el kilómetro 56 con 500 del sector de Mondomo, sucedió un accidente, donde falleció el señor HAROLD GARCES, esposo y padre de las demandantes, que allí llegaron los policías de tránsito y otras personas, como es el caso de la señora MARIA DEL CARMEN, quien expresó haber escuchado un ruido, que se levantó y momentos después escuchó un estruendo, volteó a ver y observó un vehículo atravesado con el sentido Popayán- Cali, pero se hallaba en el otro carril.

Añade que en el informe de tránsito, se detallan los vehículos involucrados y se constató quien era el propietario y conductor, pudiéndose verificar que el vehículo automotor se dirigía en el sentido sur norte, tal como consta en informe de inspección técnica a cadáver; afirma que el vehículo de placas TJW000 al momento de invadir el carril, impactó con la motocicleta de placas XQQ16 C, que era conducida por el señor HAROLD ANTONIO GARCES, catalogando la invasión como una imprudencia a las normas de tránsito, pues el conducir es una actividad riesgosa.

Indica que al momento de revisarse el informe de accidente de tránsito en lo correspondiente al vehículo 1 de placas TJW000, el oficial de tránsito hace

referencia a la empresa camiones y camiones, empresa que fue vinculada a este proceso.

Añadió que el accidente es un hecho antijurídico, dado que con él se causó la muerte de dos personas, entre ellas la del señor HAROLD ANTONIO GARCES y que de hallarse responsables a los demandados están obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados ya que no se encuentran amparados por una causal eximente de responsabilidad.

Se remitió posteriormente a los perjuicios ocasionados a la parte demandante, resaltando cómo estaba incluido el núcleo familiar del señor Harold Antonio Garcés Palacio (q.e.p.d.), indicando que este era esposo y padre, por lo que las demandantes, dependían tanto de la parte afectiva y económica, como lo dejaron ver los declarantes de la parte demandante. Destacó el menoscabo de todo orden ocasionado con la muerte del señor GARCES PALACIO, afectación que aún persiste, a tal punto que la señora LUZ LORENA GALLEGO no ha retomado su vida sentimental, siendo evidente los perjuicios morales que se ocasionaron a dicha familia.

Refirió que desde el punto de vista económico, el fallecido era el eje central de la escuela de enseñanza, quien gestionaba, captaba clientes etc... lo que conllevó al cierre de la misma, pese a que de allí dependían los ingresos de la familia, generándose grandes perjuicios de esta clase.

Aduce que el decaimiento económico de la familia de la demandante, implicó que aquella debiera acudir a su familia para continuar con los estudios de posgrado y su propio sostenimiento.

Concluyó, que con las pruebas recaudadas, se logró demostrar la responsabilidad de los demandados CARLOS FRANCO NARVAEZ, JANIER QUIÑONEZ, conductor y propietario respectivamente del vehículo de placas TJW000, que ocasionó el accidente, así como de la empresa CAMIONES Y CAMIONES, partiendo de la información que el mismo conductor del vehículo le suministró al policía de tránsito EDWUARD FREDY MENA, y que no se encuentra en ninguna otra parte referencia de otra clase de empresa.

De la parte demandada: CURADOR AD LITEM designado para los señores CARLOS FRANCO NARVAEZ y JANIER QUIÑONEZ, se afirma que en la demanda se aportaron unas pruebas documentales y testimoniales tendientes a demostrar los hechos de la demanda, donde por demás se deben cumplir los requisitos propios de la acción de responsabilidad civil extracontractual y los citó, refiriendo que la conducta culpable no tiene la certeza probatoria para derivar responsabilidad de los demandados. Concluyó solicitando se denegaran las pretensiones de la demanda.

TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA. Aduce que se presenta la falta de legitimación por pasiva, ya que no se identificó plenamente a la empresa a cargo, además porque no se aportó contrato de vinculación o tarjeta de operación y al respecto se remitió a la normativa y conceptos del Ministerio de Transporte, descartando prueba alguna en contra de su representada.

Sobre los elementos probatorios obrantes en el plenario, asevera la presencia de un rompimiento del nexo causal, en virtud a la prueba de alcoholemia que

arrojo 199 mg de etanol, equivalente al grado 3, máximo grado de embriaguez violando el artículo 152 numeral 4 del código nacional de tránsito; refiere que si el camión se pasó al carril contrario, lo fue probablemente para evadir la motocicleta, remitiéndose a pronunciamiento científico sobre la embriaguez, añadiendo que no hay prueba de que los pasajeros de la motocicleta, portaran chaleco reflectivo, ni que el acompañante llevara casco.

También explicó comentarios de revista forense sobre los efectos del alcohol en la sangre, posteriormente procedió a criticar las pruebas aportadas por la parte demandante, indicando que el mas creíble es el del señor CRISTIAN GALLEGO YANZA, hermano de la demandante, quien claramente sostiene que tanto la demandante como su esposo sostenían el hogar, la señora demandante no probó que se encontrara estudiando, mientras su esposo era tecnólogo ambiental y no fueron probados sus ingresos, descartando la certificación de ingresos aportada, sí como el cargo de administrador, basada en los dichos del testigo mencionado, ya que en este aspecto primero fue administrador el señor Cristian y posteriormente la señora LORENA; expone que la escuela de automovilismo no se acabó con la muerte del señor Harold, si aquella pertenecía a la familia Gallego y de allí dependían los miembros de su familia, pues a su manera de ver, pudo contratar a otra persona que hiciera las veces de su fallecido esposo.

Sobre el daño emergente pretendido por los daños de la moto en la que se transportaba el señor Harold, descarta que pudiera reclamarlo la señora LORENA GALLEGO, ya que la moto pertenecía a la escuela de enseñanza; también reprocha el reclamo de los demás perjuicios al no estar probados. Aduce que la señora demandante, recibió pensión y una indemnización por parte del SOAT, sosteniendo además, que al parecer el fallecido colaboraba con el pago de los estudios de sus hijas.

Analizó lo que a su manera de ver fue un error del apoderado al reclamar el lucro cesante con base en la edad de la señora LUZ LORENA y no del fallecido HAROLD; descartó que el lucro cesante respecto de las niñas se reclamen hasta los 25 años de las hijas del fallecido, lo cual solo se extendería hasta los 18 años, conforme a posiciones jurisprudenciales.

Criticó enfáticamente el juramento estimatorio, señalando que el mismo no se ajusta a la realidad, partiendo de una certificación expedida por la misma demandante en su calidad de administradora de la escuela de enseñanza, no constando realmente cual era la función del señor GARCES PALACIO, ya que conforme a los dichos del testigo CRISTIAN, no podía ser instructor ya que no estaba habilitado para ello.

Concluyó finalmente, que se debe declarar la falta de legitimación por pasiva y negar las pretensiones de la demanda, por no estar probados los elementos de la acción, dada la culpa exclusiva de la víctima.

Del Defensor de Familia: Sostuvo que no encontraba elementos que le permitieran pronunciarse en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

SANIDAD PROCESAL. En la actuación adelantada no se observa vicio o

irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. Así las cosas, basta con señalar que este despacho es competente, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar donde ocurrió el hecho; tanto la parte demandante como la demandada, está conformada por personas capaces de ser parte, de comparecer al proceso directamente; se ha ejercido igualmente el derecho de postulación mediante apoderado judicial debidamente constituido. El requisito de la demanda en forma, aplicable en general a toda demanda, igualmente se acata por cuanto el escrito que la contiene cumple con las exigencias de los artículos 82 y ss del C.G.P.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa se presenta tanto de la parte activa como la pasiva, ello como condición de la acción y requisito indispensable para el pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues al en tratarse de un proceso de Responsabilidad Civil, está acreditado de un lado que fue adelantado por las víctimas que alegan haber sufrido un perjuicio y pretenden ser indemnizadas y por el otro, quienes son señalados como obligados a reparar.

Para el presente caso, se tendrá en cuenta que la fuente de las indemnizaciones solicitadas es la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividad peligrosa o el hecho o situación fáctica de la que se derivan los daños.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Por la naturaleza de las funciones que aquí nos compete desarrollar, acorde con la demanda, el Despacho, en esencia habrá de plantear y resolver **si en el presente caso se demuestran los presupuestos propios de la acción, la Responsabilidad Civil extracontractual a cargo de los demandados y si hay lugar a las pretensiones indemnizatorias o en su defecto establecer si procede alguna de las excepciones de fondo excluyentes de responsabilidad?**

Para efectos de resolver este interrogante, se analizarán y precisarán los aspectos relevantes de las instituciones jurídicas aquí involucradas, como son: La Responsabilidad Civil Extracontractual, y las actividades peligrosas.

PRECISIONES CONCEPTUALES

Se precisa entonces que la Jurisprudencia como la doctrina reconocen que la **"La responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de ese daño. Tal persona que resulta obligada a indemnizar es civilmente responsable"**¹.

Así las cosas, el concepto de responsabilidad hace alusión a **"la consecuencia siguiente a la trasgresión de una norma, por la realización de una conducta**

¹

que *infringe un deber general o específico, civil o penal*.”². Obrando como principios tradicionales para declararse su adeudo a la víctima, se establece que se necesita demostrar el hecho, el daño y relación de causalidad.

La Responsabilidad Civil Extracontractual, es aquella que **“surge por razón de un hecho ilícito que ha causado perjuicios a una persona no ligada al ofensor por ningún vínculo nacido de contrato, para distinguirla y separarla de la responsabilidad contractual”**³.

Existen tres tipos de Responsabilidad: **i) por culpa probada**, en la cual el demandante tiene la carga de acreditar que el demandado ha sido imprudente, imperito o negligente, **ii) por culpa presunta**, donde al demandante le basta con acreditar el hecho, el daño y la relación de causalidad, mientras que al demandado le compete, si desea librarse de responsabilidad, probar la presencia de una causal que lo exonera, **iii) objetiva**, donde el demandado responde por el daño causado sin importar si actuó o no con culpa, si fue prudente o diligente, pues sólo ante la prueba de causa extraña o culpa exclusiva de la víctima se libra de su obligación de indemnizar el daño que ha causado.

Referenciando el tema de la culpa y las actividades peligrosas, el Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia⁴, destacó que *pronunciamiento*⁵, de agosto de 2009, la Corte Suprema modificó su tradicional posición respecto al tema, señalando que no se trata de casos donde se presume la culpa del demandado que ejerce actividades peligrosas, como antes lo sostenía, sino que su fundamento se encuentra **en el riesgo que el ejercicio de la actividad peligrosa crea y donde la culpa no es necesaria para estructurar la responsabilidad y tampoco lo es para exonerarse de ella, por lo que no se presume, ni es necesario demostrarla para imputar responsabilidad**”. Entonces, en los eventos de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, al demandante le corresponde la carga de probar la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad, en tanto que al demandado le compete probar, no que fue diligente, prudente o precavido, sino la presencia de elemento extraño, fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima. Si lo que pretende no es eximir su responsabilidad sino atenuarla, debe acreditar que la víctima se expuso imprudentemente al daño y que por lo tanto los perjuicios deben repartirse en proporción al grado de contribución que cada uno haya tenido.

Dijo así mismo la Sala Civil Familia, que *“así se aplique la tesis reinante en la época de los hechos (presunción de culpa)”* como la aplicable **al sub examine**, *“o la postura sostenida por la Corte en el 2009 (la culpa no es elemento de la responsabilidad), lo cierto es que quien pretenda la indemnización de perjuicios por el ejercicio de actividades peligrosas no solo debe probar el hecho, sino que también tiene la carga de **“acreditar el daño y la relación de causalidad**”*

2

JORGE PARRA BENITEZ, Manual de Derecho Civil. Ed. Temis 1997. Pág. 77.

3

CARLOS A. OLANO VALDERRAMA, Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines. Ed. Librería ediciones del profesional LTDA. 2003. Pág. 83.

4

Sentencia de 16 de agosto de 2011.,M.P. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES RADICACION: 19001-31-03-003-2003-00015-02

5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 24 de agosto de 2009. M.P. WILLIAN NAMÉN VARGAS. Expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01. Con salvamento de voto de 3 magistrados.

entre este y el proceder del demandado⁶.

Para establecer la responsabilidad civil endilgada es necesario seguir en forma lógica dice el Alto Tribunal, "los elementos que la estructuran (los hechos, el daño [y su cuantía], la culpa y el nexo causal) evitando de esta manera; análisis vanos, confusiones y decisiones erradas".

Así mismo en la responsabilidad extracontractual, se contempla en el artículo 2347 del Código Civil colombiano, la posibilidad de responder por los daños realizados por otras personas, siempre y cuando a quien se pretende declarar como civilmente responsable tenga una obligación o deber de cuidado respecto de quien realiza el hecho dañoso. Esta norma es una excepción, en su aplicación, a la regla general en cuanto que solo se debe responder por los daños irrogados a un tercero cuando el hecho generador del mismo proviene de quien es llamado por el ordenamiento jurídico a reparar el menoscabo sufrido por la víctima. Tanto los estudiosos del derecho colombiano como de derecho extranjero, han analizado la institución jurídica comentada, salvo algunos casos aislados, **la mayoría ha concluido que la existencia de la responsabilidad civil indirecta es general, es decir, su aplicación no es taxativa⁷ a los casos establecidos por el mismo ordenamiento jurídico, sino que en toda relación donde concurren los diversos requisitos puede aplicarse esta responsabilidad civil.**

De la misma manera los doctrinantes, extranjeros y nacionales, acompañados con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han coincidido en la existencia de unos requisitos fundamentales para que este tipo de responsabilidad indirecta surja a la vida jurídica y se pueda aplicar al caso concreto, estos son: 1º) Vínculo de subordinación o dependencia; 2º) Capacidad delictual de los vinculados; 3º) Culpabilidad de ambos vinculados⁸

Sin duda, el fundamento de responsabilidad civil extracontractual invocado en la demanda gravita en el ejercicio de actividades peligrosas, pues el título de imputación es la conducción de automotores. La jurisprudencia, con el propósito de favorecer a la víctima de los daños ocasionados en ciertos eventos que colocan en inminente peligro a las personas y a las cosas, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil ha calificado estas actividades como peligrosas, **suprimiendo de parte de quien ha sufrido el perjuicio la prueba de la**

⁶ Sentencia No. 028 de 14 de marzo de 2000, Exp. No. 5177 Sala Civil.

⁷ Contrario a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil en diversas sentencias se sentó como principio general la taxatividad de los casos en los cuales se aplicaba la responsabilidad civil por el hecho de ajeno, para el efecto puede consultarse las siguientes sentencias:
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P.: Arturo Tapias Pilonieta; mayo 12 de 1939).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P.: José Miguel Arango; noviembre 17 de 1943).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P.: Ricardo Hinestroza Daza; diciembre 7 de 1943).
Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P.: Liborio Escallón; febrero 3 de 1944).

Esta doctrina fue corregida por la misma Corporación Judicial en providencias posteriores donde estableció que solo se trataban de ejemplos en los cuales se aplicaba la responsabilidad civil indirecta, sin excluir que se pueda identificar los elementos constitutivos de esta en otras situaciones no contempladas en el artículo 2347 del Código Civil. **ANTONIO FRANCISCO PADILLA TÁMARA Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 8: 11-26, enero-diciembre 2011 La teoría de la Responsabilidad civil de Acogida o de Anfitrión.**

⁸ Esta clasificación de los requisitos para que surja la responsabilidad civil indirecta es tomada de Dr. Raimundo Emiliani Román, por ser más práctica al momento de su explicación. **LA DOCTRINA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACOGIDA O DE ANFITRIÓN SOCIAL Univ. Estud. Bogotá (Colombia) N° 8: 11-26, enero-diciembre 2011**

culpa, correspondiéndole solamente demostrar el daño ocasionado y la relación de causalidad entre éste y el hecho dañoso.

Se erigen así como eximentes de responsabilidad de parte del demandado, con la carga de probar, la fuerza mayor o el caso fortuito, o la intervención de un elemento extraño (causa extraña); lo cual quiere decir también, que demostrada la conducta diligente de quien ejercita la actividad o es su guardián, por sí sola no es causal exonerante de responsabilidad.

Así lo dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 26 de agosto de 2010 MP Ruth Marina Díaz Rueda, Exp. 4700131030032005-00611-01, al recordar que:

“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero” (Se subraya).

Por su parte, el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, autor referenciado en múltiples fallos de la H. Corte Suprema de Justicia, reseña los supuestos que se deben dar para afirmar que se está frente a un daño causado por el ejercicio de actividades peligrosas:

- a) Una actividad peligrosa. Cuando en una actividad se emplean cosas, energías o actividades con alto riesgo de generar daños a terceros (vehículos, ferrocarriles, energía eléctrica, energía atómica etc...).
- b) El daño debe provenir del peligro inherente a la actividad peligrosa.
- c) Que el agente sea responsable (guardián) del manejo de la actividad peligros.
- d) La víctima debe ser extraña a la causa del daño.
- e) Que el daño sea causado por la actividad peligrosa.

A la luz de la normativa y la jurisprudencia colombiana, la responsabilidad derivada de una actividad considerada peligrosa, radica en quien tiene el poder de dirección y control de la cosa que causó el daño, por lo que la acción indemnizatoria puede encauzarse contra el dueño de la cosa con la cual se causó el perjuicio, contra quien la explotaba o contra el guardián material, o contra todos ellos.

Sobre el ejercicio de actividades peligrosas, la H. Corte Suprema de Justicia, sala civil, en sentencia SC 5854-2014, de 29 de mayo de 2014, referencia C-0800131030022006-00199-01, M.P. Margarita Cabello Blanco, señaló entre otras cosas:

“ (...)

Además, porque en últimas, tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, o cuando siendo ellas recíprocas se imputa a una de ellas la determinante del hecho dañoso, el debate debe darse es en el terreno de la causalidad, inclusive frente a la responsabilidad fundada en la presunción de culpa, como así, recientemente, lo explicó la Corte⁹.

⁹ Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, 12

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, en la sentencia de 26 de agosto 2010, se dejó sentado que se arrojan bajo el "alero de la llamada presunción de culpabilidad (...), circunstancia que se explica de la...carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero".

Adicionalmente, de acuerdo con lo expuesto por la Corte, el nexo causal entre la conducta que se atribuye al demandado y el daño:

"debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Este aspecto ha ocupado anteriormente la atención de la Corte, a cuyo propósito ha dicho que "la causalidad basta para tener por establecida la culpa en aquellos casos en que, atendida la naturaleza propia de la actividad y las circunstancias precisas en que el hecho dañoso se realizó, la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de la persona de quien se demanda la reparación... su defensa, entonces, no puede plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad" (G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. de 5 de mayo de 1999, reiterada en cas. civ. de 25 de noviembre de 1999, Exp. No. 5173).

"Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado." (Sentencia de casación civil 127 de 23 de junio de 2005, expediente No. 058-95, M.P. Edgardo Villamil Portilla)."¹⁰

EL DAÑO Y LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS QUE HA GENERADO.

Según la definición dada por el profesor **BENOIT** : "**El daño es un hecho: es toda forma de afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación; el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima...**"(citado por Obdulio Velásquez Posada en su obra responsabilidad civil extracontractual, 2º edición, pág. 265).

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de los bienes lesionados, los perjuicios pueden clasificarse como patrimoniales y extra patrimoniales, los primeros porque pueden tasarse económicamente y son reconocidos desde el daño emergente hasta el lucro cesante; mientras que los extra patrimoniales incluyen el daño moral y para el caso de la responsabilidad del Estado, el daño a la vida de relación o daño fisiológico, los que al estar relacionados con la espiritualidad, la conciencia, los afectos o los sentimientos no son apreciables en dinero.

Para acreditar el valor de los **perjuicios materiales** que comprenden el **daño emergente y el lucro cesante**, existe libertad probatoria, en tanto que para tasar **el perjuicio moral**, el "*Pretium doloris*", corresponde al juez en ejercicio de su facultad discrecional -"*arbitrium iudicis*".

Cabe advertir finalmente en este punto que la doctrina es enfática en el carácter cierto del daño, es decir que debe ser real y efectivo, no meramente conjetural o hipotético para que conlleve una reparación.

y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094.

¹⁰ Tomado del módulo, introducción a la responsabilidad civil año 2009. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

DEL CASO CONCRETO

En la demanda instaurada, se invoca la **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 4 de agosto de 2013, cuando el señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO (q.e.p.d.) Cuando se desplazaba en motocicleta Yamaha sz18r modelo 2014 de placas QXQQ16C en compañía del señor DARWIN ALFREDO JARAMILLO ECHEVERRI el cual impactó con vehículo de marca CHEVROLET LINEA NQR de placas TJW 000, conducido por el señor CARLOS FRANCO NARVAEZ CHAVES y de propiedad del señor JANIER QUIÑONEZ RODRIGUEZ, vehículo del cual se predica, estaba afiliado a la empresa CAMIONES Y CAMIONES, y contaba con póliza No. 6592761 de la compañía SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Previo a toda valoración probatoria, es necesario resaltar que como lo establece el artículo 167 del C.G.P.: "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", situación ésta que se analizará de manera integral en el presente asunto.

Confrontando estos conceptos generales con las pretensiones y supuestos fácticos del asunto que ocupa la atención del Despacho, se establece que son **hechos** sobre los cuales ninguna discusión existe dada la prueba documental aportada, es que el señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO, el día 4 de agosto de 2013, a eso de las 4:30 horas de la madrugada, sufrió un accidente de tránsito, cuando colisionó con otro vehículo de marca CHEVROLET LINEA NQR de placas TJW 000, conducido por el señor CARLOS FRANCO NARVAEZ CHAVES y de propiedad del señor JANIER QUIÑONEZ RODRIGUEZ y de ello da fe el informe policial de tránsito visible a folios 5 a 7.

Así mismo, **el daño** producido con el accidente, quedó demostrado con certificado de defunción del señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO, visible a folios 19 del expediente, así como la inspección técnica a cadáveres, folios 1 a 4 e informe pericial de necropsia obrante a folios 8 a 12 del cuaderno principal aportados con el libelo de demanda, lo que trajo como secuela los perjuicios materiales y morales reclamados por las demandantes.

El nexa causal: que corresponde a la relación de conexidad entre el hecho y el daño, se encuentra demostrado en el presente asunto, pues la muerte del señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO, se dio como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 4 de agosto de 2013, con los mismos documentos que dan fe de la ocurrencia del daño, tal como se reseñara anteriormente.

Acreditada como quedó vista la concurrencia de los elementos propios de la acción de responsabilidad civil extracontractual, debe como primera medida advertirse que el apoderado de la parte demandante, **desistió** de la acción (dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento), respecto de la compañía de seguros SURAMERICANA S.A, luego de haberse verificado dentro del trámite procesal, que la póliza aportada con la contestación de la demanda tenía una vigencia desde el 30 de noviembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2014, y partiendo de que el accidente acaeció el 4 de agosto de 2013, dicha póliza no tenía cobertura para la fecha de los hechos. Acto procesal que fue aceptado por la aseguradora y por la juez de conocimiento, sin condena en costas.

Respecto a la teoría presentada por la empresa **TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA.** Tenemos dos situaciones: la primera, que con vehemencia se afirma, que la parte demandante deriva responsabilidad en esta demandada basándose exclusivamente en que en el informe de accidente de tránsito se hizo referencia a CAMIONES Y CAMIONES, sin indicar ninguna clase de NIT y a partir de allí se estructuró la demanda en contra de la sociedad TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA, como presunta afiliadora del equipo de transporte.

Sobre este aspecto tenemos que el certificado de tradición del vehículo Chevrolet NQR camión tipo furgón de placas No. TJW000, visible a folios 15 del cuaderno principal, referencia como propietario del mismo al señor JANIER QUIÑÓNEZ RODRIGUEZ y a G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA como acreedor prendario, sin embargo como bien lo afirmó el apoderado de la empresa de transporte de carga, no se allegó otro documento como fuera la tarjeta de operación que permitiera relacionar al vehículo tipo furgón con la empresa demandada, a ello se suma que a folios 255 y 256 del expediente se aportó respuesta dada por parte del Ministerio de transporte, dirección territorial Valle del Cauca que descarta la existencia de la figura de afiliación en el servicio de transporte de carga por carretera a la luz del decreto 173 de 2001, se expresó así mismo por el mencionado ente, que el decreto 988 del 7 de abril de 1997, suprimió la exigencia de la tarjeta de operación y por tanto el Ministerio de Transporte no expide tarjetas de operación a vehículos de transporte de carga y tampoco tiene conocimiento de los vehículos vinculados a las empresas de transporte de carga, ya que los propietarios de los vehículos pueden vincular los equipos **transitoriamente** para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

Y termina afirmando el Ministerio: *"En conclusión, los vehículos que prestan servicio de transporte público de carga, tienen plena libertad de ser vinculados transitoriamente para trasladar mercancía de un lugar a otro y no requieren tarjeta de operación para realizar dicha actividad, por tanto es la empresa la que puede definir o demostrar a través de los manifiestos de carga, si un vehículo estuvo vinculado transitoria o permanentemente a ella."*

Adicionalmente, tenemos que el apoderado de la parte demandante no demostró que efectivamente la empresa citada en el informe de accidente de tránsito fuera la misma que se convocó y compareció al proceso, pues no existe un Nit que se haya reseñado y que permitiera inferir que se trate de la misma empresa, mucho menos se arrió una tarjeta de operaciones que permitiera concluir que efectivamente la empresa demandada era quien había utilizado los servicios del vehículo tipo furgón para el transporte de alguna carga, para la fecha en que ocurrieron los hechos.

Por tanto, desde este punto de vista, podría afirmarse que hay una **falta de legitimación por pasiva** respecto de la empresa TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA. y deberá en este aspecto declararse probada dicha excepción de fondo propuesta, excluyendo a esta demandada de toda responsabilidad.

Ahora bien, aunque la excepción de fondo declarada probada permite descartar responsabilidad de la demandada empresa TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA. tal como quedó analizado líneas arriba, conviene para dar más claridad a lo aquí ocurrido, que analicemos si efectivamente la tesis

invocada por el apoderado de las demandantes está o no llamada a prosperar o si por el contrario existe responsabilidad de la víctima que permita excluir responsabilidad de los demandados CARLOS FRANCO NARVAEZ Y JANIER QUIÑONEZ.

Es así como tenemos, que el apoderado demandante de una manera escueta y poco sustentada fácticamente, sin siquiera reseñar los sentidos viales en que transitaban los involucrados en el accidente, se limitó a señalar que los demandados (tanto conductor como propietario) se movilizaban en el vehículo de propiedad del señor JANIER QUIÑONEZ, afiliado a su manera de ver a la empresa CAMIONES Y CAMIONES, el cual se encontraba asegurado según él, para la época de los hechos, con SURAMERICANA S.A. y afirma, que de manera negligente e imprudente, sobrepasó la intersección e invadió la calzada por donde transitaba la motocicleta que era conducida por el señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO, produciendo los nefastos resultados, atribuyendo a los demandados la hipótesis de la codificación 104 (adelantar invadiendo carril en sentido contrario).

Sobre esta hipótesis tenemos dos situaciones relevantes, la **primera**, que el mismo croquis de informe de tránsito señala que atribuye responsabilidad de lo sucedido al vehículo No. 2, el cual corresponde a la motocicleta YAMAHA de placas XQQ16C, en la cual se desplazaba el señor **GARCES PALACIO**, es decir, el policía que se trasladó al lugar de los hechos, conforme al plano hecho a mano, predica solo responsabilidad del conductor de la motocicleta, al considerar que invadió el carril contrario; a lo largo del proceso tampoco se desvirtuó dicha hipótesis, téngase en cuenta que la parte demandante tenía la carga de aportar la copia íntegra del proceso con radicado No. 196986000633201301316 que cursa en la fiscalía seccional 01 de Santander de Quilichao, constando a folios 341 del expediente, oficio solicitando dichas copias y recibido por el apoderado principal de las demandantes el 18 de febrero de 2020, sin que se evidencie que de manera posterior a ello se hubiere realizado gestión alguna.

El croquis del accidente de tránsito por su parte a folios 6, nos da la ubicación de la forma en que quedaron los vehículos en forma posterior al impacto, sobre el carril sentido Cali -Popayán, al igual que de uno de los occisos; también se extrae del informe, que el impacto se presentó de frente, ya que así lo describen los daños a vehículos detallados en el folio 7, donde el furgón sufrió impacto fuerte en la parte delantera derecha, mientras que la motocicleta recibió el impacto en la parte delantera.

Sin embargo, la parte actora no logró demostrar que el conductor del vehículo tipo furgón, hubiere invadido el carril contrario, ni se aportó prueba científica que permitiera comprobar la trayectoria del mismo o al menos el lugar del impacto, pues ello no aparece en el informe y tampoco compareció el agente de tránsito que lo realizó para ratificarlo, ni suministrar más información que hubiere permitido tener una visión más amplia y certera de lo ocurrido.

En este punto recordemos que la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3862-2019, radicación 73001-31-03-001-2014-00034-01 de 20 de septiembre de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona sobre tema similar consideró:

“(…)

Era indispensable, en consecuencia, escrutar, a través de las (sic) acervo probatorio practicado y

recaudado, (i) la descripción del lugar de la colisión¹¹ (vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii) los factores de importancia en el iter del choque¹² (hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii) los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados (averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho)¹³; y (iv) las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente..."

Tal vez a este respecto habría podido ilustrar mejor la información que reposa dentro de la actuación penal; sin embargo, por la inactividad procesal del apoderado de la parte demandante, ello no fue posible.

Tampoco saca adelante la tesis de la parte demandante, los dichos de la testigo MARIA DEL CARMEN ROMERO, persona que vive en el corregimiento de Mondomo cerca a la panamericana, quien acudió prontamente al lugar de los hechos una vez sucedió el accidente, pues refirió que se había levantado a esa hora por un ruido en su negocio, y luego escuchó un "totazo", pero de manera contradictoria en su versión, atribuyó la responsabilidad del accidente al conductor del furgón, sosteniendo que el pasajero del vehículo automotor le expresó: " nos quedamos dormidos", afirmación que no encuentra asidero en alguna otra prueba de las que obran en el expediente.

Así mismo, especuló sobre cuál era el destino de las personas que se desplazaban en la motocicleta (hacia Piendamó o Popayán) por la forma en que se hallaban vestidos, y porque llevaban casco; que no sintió que ellos olieran a licor e hizo énfasis en que la moto estaba en el carril hacia Popayán y el camión sobre el mismo carril.

Por tanto, la hipótesis codificada en el informe de accidente de tránsito, donde se atribuye como causa probable: "vehíc 02...COD HIPÓTESIS 104...adelantar invadiendo carril en sentido contrario", no ha perdido su fuerza.

La segunda situación, es que a lo anterior sumamos que conforme a solicitud de la apoderada de la empresa TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA, se aportó como prueba trasladada, la prueba de alcoholemia que le fuera tomada al cadáver del señor HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO, la cual obra a folios 351 y 352 del expediente, donde se reseñan como conclusiones:

"En las muestras de sangre se detectó una concentración de etanol de ciento noventa y nueve (199 mg/100ml) miligramos por cien mililitros de sangre total. No se detectó metanol".

Para entender el grado de alcoholemia que presentó la víctima, debemos remitirnos a la resolución No. 414 de 2002 del Instituto de medicina legal, por

¹¹ Ferrari Paolino. "Infortunistica stradale scientifica: Guida all'accertamento del sinistro a fine giuridico". Giuffrè, 2002.

¹² *Ídem.*

¹³ Obra cit., *ídem.*

medio de la cual se fijaron los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia, el cual contempla en su artículo 1º que para alcoholemia, la medición de la cantidad de etanol se mide en sangre y en el artículo 2º de la misma resolución establece los parámetros de medición, encontrándose que "- Resultados mayores o iguales a 150 mg de etanol /100 ml de sangre total, corresponden al tercer grado de embriaguez".

Es así como comparada la cuantificación ya citada con los resultados de la prueba de alcoholemia del occiso HAROLD ANTONIO GARCES PALACIO, fácil es concluir que se encontraba en tercer grado de embriaguez, estadio éste que, afecta la coordinación motora, el equilibrio, la agudeza visual, auditiva e incluso produce somnolencia en el individuo que la padece, afectando incluso su capacidad de percepción y reacción, lo que lamentablemente afecta los sentidos de quien se encuentra manejando y que permitiría inferir que fue precisamente el hoy occiso GARCES PALACIO quien invadió el carril contrario, lo que ocasionó su propia muerte y la de su acompañante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la misma sentencia citada anteriormente (SC3862-2019 de 20 de septiembre de 2019) refirió:

"(...)

Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél.

Por consiguiente, esa presunción no se desvirtúa con la prueba en contrario, argumentando prudencia y diligencia, sino que por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero.

De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas¹⁴. Y ello, no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña¹⁵; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria.

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada "(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)"¹⁶.

Las anotadas precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados

¹⁴ Por ello, en este caso, nada obsta para del mismo modo aludir a la existencia de presunción de causalidad en forma concordante con Henry Mazeaud; pero no puede entenderse que se trate de presunción de culpa. Es decir, da lugar a presumir la existencia del nexo causal, el cual podría quedar a la deriva con la presencia de causa extraña.

¹⁵ CSJ. Civil. Cas. 17 de abril de 1970, G.J. T. LXXXIV, p. 41; Cas. 27 de abril de 1972, G.J. T. CLXII, pp. 173-174.

¹⁶ *Ídem*.

con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, el Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002¹⁷ (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se define como una actividad riesgosa."

De ahí, que efectivamente como lo expresara la apoderada de la empresa CAMIONES Y CAMIONES LTDA., el nexo causal se rompió y ello por una alta concurrencia causal del conductor de la motocicleta (embriaguez de la víctima), por lo que no se hace necesario ahondar en el grado de incidencia de los vehículos involucrados en el accidente, y se procederá a declarar probada de oficio la excepción de fondo denominada ruptura del nexo causal por conducta de la víctima.

Finalmente sobre la **objeción al juramento estimatorio** que en su momento realizara la empresa TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA sustentada en que la parte demandante, no hace una estimación discriminada de los perjuicios solicitados, desconociendo lo ordenado en el artículo 206 del C.G.P., y porque, además, incluye en el mismo, de manera errada lo correspondiente a perjuicios extrapatrimoniales, solicitando se condene a la parte demandante a pagar, según lo contemplado en el referido artículo del C.G.P., el cual se procederá a analizar, desde lo dispuesto en el parágrafo del mismo, así:

"Parágrafo. Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014.

También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-157 y 332 de 2013, bajo el entendido de que tal sanción –por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado."

Sobre este tema el tratadista Fabio López Blanco en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO PRUEBAS, Dupré Editores 2017, pág. 266, reseña: "Comenta al respecto el profesor Miguel Rojas que la esencia del juramento estimatorio "se funda en la expectativa de que la persona que reclama la prestación respectiva obre con sinceridad y lealtad, quien defraude esa confianza merece una sanción".

Y más adelante agrega: Acorde con estas orientaciones considero que siempre que se hace un juramento estimatorio y se presentan los supuestos matemáticos que permitirían imponer las sanciones previstas, el juez en desarrollo de los deberes que le impone el art. 42 numeral 6 de C.G.P. debe precisar si del juramento estimatorio puede predicarse incuria, temeridad o mala fe y únicamente cuando se estructuren alguna de esas circunstancias procedería imponer la multa, porque no demostrar los perjuicios, en voces de la Corte Constitucional, cuya causa " sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado", no da lugar a imponer sanción."

En el sub lite, debe decirse de un lado, que el artículo 206 del C.G.P., consagra en la parte final del inciso primero: " Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación"; requisito que

¹⁷ Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.

no cumple la objeción presentada por el apoderado de la empresa CAMIONES Y CAMIONES LTDA, pese a las explicaciones dadas con la contestación de la demanda, pues inconcusamente omiten señalar cual es la **inexactitud de los perjuicios patrimoniales** relacionados por los demandantes y se limitan a realizar apreciaciones de índole teórico a excepción de la sumatoria en lo que toca con los perjuicios extrapatrimoniales; adicionalmente, debe decirse, que si bien el apoderado de la parte demandante no estuvo atento en el transitar procesal con el fin de sacar avante sus pretensiones, lo que llevó a la denegación de las mismas; no por ello puede predicarse un actuar temerario o de mala fe de la demandante y su hijas menores de edad, que conlleve a la aplicación de la sanción propuesta por la empresa demandada.

DECISIÓN

Como corolario de lo anteriormente expuesto, este despacho denegará las pretensiones de la demanda y se declarara probada la excepción de fondo denominada "**falta de legitimación por pasiva propuesta por la empresa TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA**" y de oficio respecto de los demás demandados, la excepción de **ruptura del nexo causal por conducta de la víctima**, conforme se sustentó anteriormente y se condenará en costas a la parte demandante,

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER (C), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, conforme a las motivaciones expuestas líneas arriba.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de fondo denominada: "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA", propuesta por la empresa TRANSPORTES CAMIONES Y CAMIONES LTDA", tal como fue sustentada en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DECLARAR probada de oficio respecto de los demandados CARLOS FRANCO NARVAEZ Y JANIER QUIÑÓNEZ, la excepción de fondo denominada "**RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CONDUCTA DE LA VÍCTIMA**", dadas las razones expresadas en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar a la parte demandante, por la sanción contemplada en el artículo 206 del C.G.P. atendiendo a lo ya indicado líneas arriba.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de los demandados conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 15.504.000, equivalentes al 3% del valor de las pretensiones deprecadas, conforme lo dispone el acuerdo N. PSSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

19-698-31-12-002-2016-00046-00

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante : LUZ LORENA GALLEGO YANZA a nombre propio y en representación de los menores MARIANA Y MANUELA GARCES GALLEGO.

Demandados: CARLOS FRANCO NARVAEZ CHAVES-JANIER QUIÑONEZ RODRIGUEZ- EMPRESA CAMIONES Y CAMIONES LTDA Y SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN